

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXP.** JI-03/2016 y su Acumulado JI 05/2016

**PROMOVENTES:** ELENA ROCIO OLIVERA CONTRERAS, MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ VARGAS, J. GUADALUPE RAMOS GARCÍA y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA.

**MAGISTRADA PONENTE:** ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

Colima, Colima, a veintidós de abril de dos mil dieciséis.

## **SENTENCIA**

Que recaee a los Juicios de Inconformidad identificados con las claves y número JI-03/2016 y JI-05/2016, acumulados, interpuestos por las ciudadanas y ciudadanos: Elena Rocío Olivera Contreras, Yajaira Judith Cano Sánchez, María del Carmen Álvarez Vargas, J. Guadalupe Ramos García, Alondra Guadalupe Cárdenas González, Alicia Sifuentes Cuevas, Josefina Preciado Sandoval, Sofía Álvarez Vargas, Verónica Díaz Lara, Luis Sifuentes Cuevas, Emma Araceli Quezada Hernández, Ma. Guadalupe Ontiveros Mendoza, Eusebio Barajas Vázquez, Diana Elizabeth Martínez Sánchez y Maribel Salazar Preciado, en contra de la elección de la Comisaria (autoridad auxiliar) de la comunidad de “Playa Boca de Pascuales”, del municipio de Tecomán, Colima; argumentando entre otras cosas que se les violó su derecho a votar y consecuentemente a las dos primeras actoras mencionadas, su derecho de acceder a un cargo de representación popular, como en el caso lo es la titularidad y suplencia respectivamente de la Comisaría de la comunidad citada.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Emisión de la convocatoria.**

El pasado ocho de febrero de dos mil dieciséis, el honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, en sesión ordinaria aprobó la convocatoria para elegir autoridades auxiliares en su municipio; documento que se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el día sábado trece del mismo mes y año, así como en periódicos de circulación municipal, estableciéndose en dicho documento que las elecciones correspondientes tendrían verificativo el día domingo veinte de marzo de dos mil dieciséis y para el caso que nos ocupa, que la elección que se llevaría a cabo en la comunidad de “Playa Boca de Pascuales” sería la de una “Comisaría” cuya

titularidad y suplencia entrarían a elección mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los residentes en el lugar de la sección electoral 0328.

Al efecto y concretamente para la elección de la Comisaria en la comunidad de “Playa Boca de Pascuales”, el H. Ayuntamiento estableció en la convocatoria lo siguiente:

*“Sexta.- Atendiendo a los usos y costumbres en el caso de las comisarias de la Playa El Real (sección 309), Boca de Pascuales (sección 328) y el Tecuanillo (sección 307), podrán participar como candidatos y votantes tanto las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía vigente expedida por la autoridad electoral competente, sean de la sección electoral que corresponda y acrediten residencia en alguna de las playas antes señaladas siendo documentos idóneos para acreditar, la licencia comercial municipal o la concesión de la zona federal marítimo terrestre.*

**II. Jornada Electoral.** Previa algunas etapas de la elección consistentes en el registro de candidatos, integración y ubicación de las mesas receptoras de votos, registro de representantes de planillas, etcétera; se determinó además que, en la comunidad de “Playa Boca de Pascuales”, se instalaría una sola casilla, desprendiéndose así del encarte de la elección respectiva, ocurriendo en el caso que el día indicado en la convocatoria de mérito, se celebró la elección para elegir Autoridades Auxiliares en el municipio de Tecomán, Colima, para el periodo constitucional 2015-2018, desprendiéndose en cuanto a la comunidad que nos ocupa, y concretamente del Acta de Escrutinio y Cómputo, levantada por los funcionarios integrantes de la mesa receptora de votos respectiva, el siguiente resultado.

<b>RESULTADOS DE LA VOTACIÓN ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES DE LA LOCALIDAD DE BOCA DE PASCUALES</b>				
<b>PLANILLA 1</b>	<b>PLANILLA 2</b>	<b>PLANILLA 3</b>	<b>VOTOS NULOS</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL</b>
024	016	022	040	102

**III. Recuento de votos y calificación de la elección por el Cabildo.** El veintidós de marzo del año en curso, el H. Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, dada la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección, en contraste con la cantidad de votos nulos reflejados en el acta de escrutinio y cómputo de la mesa de casilla, procedió a realizar un nuevo recuento de votos y posteriormente a la declaración de validez de la elección en comento, estableciendo de manera definitiva en el acta de recomposición del cómputo el siguiente resultado:

<b>RESULTADOS DE LA VOTACIÓN ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES DE LA LOCALIDAD DE BOCA DE PASCUALES</b>				
<b>PLANILLA 1</b>	<b>PLANILLA 2</b>	<b>PLANILLA 3</b>	<b>VOTOS NULOS</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL</b>
034	033	035	000	102

**IV. Impugnaciones presentadas.** El veintitrés de marzo del presente año comparecieron ante este Tribunal Electoral, los ciudadanos María del Carmen Álvarez Vargas, J. Guadalupe Ramos García, Alondra Guadalupe Cárdenas González, Alicia Sifuentes Cuevas, Josefina Preciado Sandoval, Sofía Álvarez Vargas, Verónica Díaz Lara, Luis Sifuentes Cuevas, Emma Araceli Quezada Hernández, Ma. Guadalupe Ontiveros Mendoza, Eusebio Barajas Vázquez, Diana Elizabeth Martínez Sánchez y Maribel Salazar Preciado; para interponer demanda de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral por supuestas violaciones a su derecho político de votar, en virtud de que se les impidió votar y por lo que pedían la nulidad de la elección celebrada en la comunidad de “Playa Boca de Pascuales”, peticiones que dadas las consecuencias jurídicas solicitadas, se determinó por el Pleno de este Tribunal Estatal, reconducir la vía del medio de impugnación intentado, al de Juicio de inconformidad, admitiéndose a resolución las acciones intentadas por los justiciables.

Paralelamente las ciudadanas Elena Rocío Olivera Contreras y Yajaira Judith Cano, en su carácter de candidatas titular y suplente a la comisaría de la comunidad de “Playa Boca de Pascuales” respectivamente, interpusieron Juicio de Inconformidad, alegando su descontento con la celebración de la elección y pidiendo su anulación, toda vez que al haberseles impedido votar

a algunos ciudadanos, se había impedido a su vez, el que ellas accedieran a desempeñar un cargo de elección popular dentro de su comunidad, razones estas por las que solicitaron la intervención y jurisdicción de este Tribunal.

**V. Radicación Inicial.** EL veinticuatro y veinticinco de marzo del presente año, se dictó auto, en el que se ordenó formar los expedientes y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **JDCE-13/2016** y **JI-03/2016**, respectivamente, por ser el que les correspondía de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes dentro del período de interproceso.

**VI. Cumplimiento de requisitos de procedibilidad.** En uso de sus facultades, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, revisó que los Juicios de la presente causa reunieran todos los requisitos de procedibilidad y especiales, en términos de los artículos 21, 27, 56 y 65, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y certificó que los Juicios en comento, se presentaron en tiempo, reunían los requisitos de mérito y no encuadraban en ninguna de las causales de improcedencia, conforme lo disponen los artículos 9o, 11, 12 y 32 del ordenamiento mencionado.

**VII. Publicidad.** Siendo las 19:54 diecinueve horas con cincuenta y cuatro minutos y las 20:30 veinte horas con treinta minutos, del veinticuatro y veinticinco de marzo del año en curso, respectivamente; se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral las cédulas de publicitación por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas mediante las cuales, se hizo del conocimiento público la interposición de los Juicios en cuestión a efecto de que en su caso comparecieran posibles terceros interesados.

**VIII. No existencia de Terceros Interesados.** El veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, certificó la no comparecencia de terceros interesado en los Juicios de la presente causa.

**IX. Reconducción de la Vía intentada y Admisión.** Con fecha veintiocho de marzo del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobó la reconducción del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral a

Juicio de Inconformidad, así como la admisión del mismo, registrándose en consecuencia en el libro de gobierno de este Tribunal con la clave y número **JI-05/2016**. Asimismo aprobó la admisión del Juicio de Inconformidad **JI-03/2016** toda vez que reunía todos los requisitos de procedibilidad y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia.

**X. Asignación a Ponencia.** El veintiocho de marzo del año en curso, previo acuerdo de Ley, fue designada como Ponente la Magistrada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, para los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XI. Acumulación.** Con fecha veintinueve de marzo del presente año, se ordenó acumular el expediente **JI-05/2016** al **JI-03/2016**, con el propósito de que fueran resueltos de manera conjunta, en virtud de que existe identidad en los actos reclamados y la autoridad señalada como responsable, lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con ello evitar la emisión de sentencias contradictorias.

**XII. Informe Circunstanciado de la Autoridad Responsable.** El treinta de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, por conducto de la licenciada Vanesa Ivory Cadenas Salazar, rindiendo informe circunstanciado al que acompañó copia certificada de documentación relacionada en el mismo, argumentando diversas circunstancias que se relacionarán más adelante en la presente resolución.

**XIII. Requerimientos practicados y atendidos.** Con fecha primero y siete de abril del presente año, a petición de la Magistrada Ponente, se requirió al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, y a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Colima, para que remitiera diversa documentación en original o copia certificada misma que se estimó necesaria para substanciar el presente juicio.

Mediante acuerdo de fecha cuatro, siete y ocho de abril del presente año, dio cumplimiento a lo solicitado por este órgano jurisdiccional.

**XIV. Cierre de Instrucción.** El jueves catorce de abril del año en curso, revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de dictar resolución.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado, 1º, 5o., inciso c), 27 y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o, 4, 6, fracción V, y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de un Juicio de Inconformidad en el que se controvierten los resultados consignados en el Acta Final de Escrutinio de la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

#### **SEGUNDA. Requisitos Generales y Especiales.**

##### **A) Generales.**

**A1. Forma.** Los Juicios de Inconformidad, se presentaron por escrito ante este órgano jurisdiccional electoral; en los que constan el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**A2. Oportunidad.** Se tiene solventada, toda vez que, el acto impugnado fue validado de manera definitiva por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, Colima, el veintidós de marzo del presente año y los Juicios de Inconformidad promovidos fueron presentados los días veintitrés y veinticinco del mismo mes y año, por lo que entonces, los hicieron valer dentro del tercer día en que se les vencía el plazo para formular su

demanda, tal y como al efecto señalan los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**A3. Legitimación y Personería.** Se cumple con estos presupuestos, debido a que los actores comparecen por su propio derecho por lo que cumplen con la previsión normativa del artículo 58, fracciones II y III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación de Medios en Materia Electoral, constancias que obran agregadas en el presente juicio, respectivamente.

**A4. Interés jurídico.** Los ciudadanos y candidatas promoventes tienen interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que impugnan la votación emitida en la sección 0328 básica de la elección de autoridades auxiliares municipales de la localidad de Boca de Pascuales celebrada el veinte de marzo de dos mil dieciséis, por violación a sus derechos políticos electorales de votar y ser votadas.

**A5. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, toda vez que se trata de actos administrativos pero de naturaleza eminentemente electoral, pues se trata de la celebración de la elección de autoridades auxiliares en el municipio de Tecomán, Colima, concretamente de la Comisaría de la comunidad de "Playa Boca de Pascuales".

#### **B) Especiales.**

Los escritos de demanda mediante los cuales, promueven el Juicio de Inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que señalan con claridad que controvierten los resultados consignados en el Escrutinio y Cómputo de la votación emitida en la elección de autoridades auxiliares municipales, celebrada el veinte de marzo de dos mil dieciséis, así como la recomposición del cómputo y calificación de la validez de la elección realizados por el Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Tecomán, Colima, celebrada el veintidós de marzo del presente año; de igual manera precisan la casilla cuya votación

solicitan que se anule, en su caso.

**TERCERA. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento en su caso.**

Previo al estudio de fondo del asunto, procede determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia, cuyo examen resulta oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece el criterio contenido en la tesis de rubro **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**<sup>1</sup> Sin embargo, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de estos Juicios, y advertirse por parte de este órgano jurisdiccional electoral que no se actualiza causal de improcedencia alguna, ni ha sobrevenido ninguna causa por la que tuviera que sobreseerse los juicios en estudio, se estima procedente analizar el fondo de las cuestiones planteadas.

**CUARTA. Agravios.**

Por razón del principio de concisión y en especial, porque no constituye una obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima que resulta innecesario transcribir los agravios esgrimidos por los actores, máxime que se tienen a la vista en autos para su debido análisis, resultando para tal determinación aplicable el siguiente criterio cuya tesis dispone:

**"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías".<sup>2</sup>

En atención a lo anterior se expone la siguiente síntesis de agravios:

Los y las inconformes, se reducen a manifestar que les causó agravio, la negativa del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán por conducto de la

---

<sup>1</sup> Tesis emitida por la Sala Regional Toluca, identificada bajo la clave ST005.3 EL4/2000, visible en la página C.SR.14, Tomo II de la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tercera Época, primera edición, Septiembre de 2000

<sup>2</sup> Tesis visible en la página 406, del Tomo IX, abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.

funcionaria de casilla designada de nombre Elsa Consuelo Romero Olivares de la casilla ubicada en la Escuela Primaria Rural José Espinoza Rivera de la Localidad de Boca de Pascuales, de permitirles votar el día de la jornada electoral de las autoridades auxiliares el día veinte de marzo de dos mil dieciséis, exigiéndoles más requisitos que los previstos en la Constitución y el Código Electoral, violentando con ello sus derechos políticos electorales, con la intervención de un policía quien a decir de los justiciables se encontraba ubicado en el lugar previo a entrar a la casilla, y les preguntaba a qué iban y si traían los documentos de la concesión o licencia, que sin ellos no podrían votar, interviniendo también ya al interior de la casilla la señora “Hortensia”, quien a decir de los actores, determinaba quien sí podía votar y quién no, solicitando finalmente la nulidad de la casilla en virtud de las irregularidades expresadas, para que la misma se repusiera y se restituyera su derecho a votar. Cabe señalar que los justiciables para demostrar su dicho ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, mismas que se analizarán y valorarán más adelante.

Por otro lado, las ciudadanas Elena Rocío Olivera Contreras y Yajaira Judith Cano Sánchez, en su carácter de candidatas de la Planilla número 2, debidamente registradas ante el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, para contender en la elección de la Comisaría de la localidad de Boca de Pascuales, adujeron en su juicio de inconformidad que desde el inicio de la votación se detectaron diversas anomalías e irregularidades que consideran atentaron contra el libre ejercicio del sufragio, ya que los funcionarios del ayuntamiento que presidían la casilla, se dejaban influenciar y decidían si permitían que sufragara el elector, según lo que les decía la señora María Hortencia Ramírez “N”, quien era representante de la Planilla número 1 en la casilla de referencia, no permitiendo votar a ciudadanos residentes de la localidad del Balneario Boca de Pascuales, sólo porque esta persona mencionada, consideraba que no eran gente que apoyaba a su planilla y que de manera arbitraria y prepotente, sirviéndose incluso de un policía que impedía el acceso al lugar de la casilla impidieron que muchos ciudadanos ejercieran su derecho de voto, no obstante que eran residentes del lugar y tenían su credencial para votar con fotografía vigentes; expresando que a muchos de sus seguidores les impidieron votar, lo cual les causa un agravio personal y directo, así como a su interés legítimo, toda vez

que con tales conductas se les truncó la posibilidad de representar legalmente a sus conciudadanos, violentado con ello su derecho político electoral de manera arbitraria e ilegal, por lo que tal elección se encuentra afectada de invalidez, solicitando en consecuencia su anulación.

Asimismo, señalaron que el hecho de que los funcionarios de la casilla, hubiesen determinado 40 (cuarenta) votos nulos, de un total de 102 (ciento dos) votos, refleja el desconocimiento, la ignorancia o la mala fe de tales funcionarios, de la sección electoral 0328, y además expresaron que, en el acta de escrutinio y cómputo que levantaron tales funcionarios de casilla, hicieron constar que sus acciones concluyeron a las 03:00 horas del día veinte de marzo, lo que significa que quisieron asentar que concluía a las quince horas, lo cual es ilegal, toda vez que a esa hora apenas terminaba la jornada electoral, y después de ello debían proceder al respectivo escrutinio y cómputo, y que por esa circunstancia se afecta la validez de la citada documental, circunstancias todas que pasó por alto el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, procediendo en su lugar a recomponer el cómputo y no a invalidar la elección. De igual forma las justiciables aportaron a la presente causa las pruebas que consideraron idóneas para demostrar la razón de su dicho.

**QUINTA. Pruebas aportadas, requeridas y sujetas a valoración.**

En conjunto, para el análisis y resolución de la presente controversia, se localizan en el expediente acumulado de mérito, con efecto de valor probatorio las siguientes probanzas:

**A. Documentos originales:**

1. Constancia de Registro como candidatas en el proceso electoral de autoridades auxiliares expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, a las CC. ELENA ROCIO OLIVERA CONTRERAS y YAJAIRA JUDITH CANO SÁNCHEZ, como Comisaria y Suplente de Comisaria respectivamente.
2. Oficio número INE/JLE/1131/16, suscrito por el licenciado Daniel Padilla Ballesteros, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Colima. Mediante el cual informa que Vocalía Secretarial del Instituto Nacional Electoral que los trece ciudadanos que se

mencionan en el escrito se encuentran debidamente registrados en la lista nominal.

3. Escrito de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Salvador Ochoa Romero, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, 2015-2018.
4. Un Ejemplar del periódico "Ecos de la Costa", de fecha martes nueve febrero de dos mil dieciséis.
5. Un ejemplar del periódico regional independiente "Avance Informativo", de fecha martes nueve y miércoles diez de febrero de dos mil dieciséis, edición número 2073

**B. Copia simple con cotejo de su original**, asentado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de las credenciales para votar con fotografía de los ciudadanos y ciudadanas actuantes en los presentes juicios y que son:

1. María del Carmen Álvarez Vargas
2. J. Guadalupe Ramos García
3. Alondra Guadalupe Cárdenas González
4. Alicia Sifuentes Cuevas
5. Josefina Preciado Sandoval
6. Sofía Álvarez Vargas
7. Verónica Díaz Lara
8. Luis Sifuentes Cuevas
9. Emma Araceli Quezada Hernández
10. Ma. Guadalupe Ontiveros Mendoza
11. Eusebio Barajas Vázquez
12. Diana Elizabeth Martínez Sánchez
13. Maribel Salazar Preciado
14. Elena Rocío Olivera Contreras
15. Yajaira Judith Cano Sánchez

**C. Copias fotostáticas certificadas** de los siguientes documentos:

1. De la convocatoria para elegir autoridades auxiliares en el municipio de Tecomán, Colima.

2. Del Acta No 26/2016 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, correspondiente a la vigésima sesión extraordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.
3. De escrito de incidente, suscrito por el LIC. ARTURO GARCÍA ARIAS, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, y presentado ante la Secretaria del propio Ayuntamiento, el veinte de marzo de año.
4. De escrito de incidente, signado por OLIMPO OLIVARES QUINTANA, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, y presentado ante la Secretaria del propio Ayuntamiento el 20 veinte de marzo de año en curso.
5. De ocho escritos de incidentes, presentados el día de la elección ante la mesa receptora de votos por la representante de la Planilla número tres, la señora M. Eduviges Arceo Arceo a nombre de los CC. Alondra Guadalupe Cárdenas González (1), Ma. Guadalupe Ontiveros Mendoza (2), Maribel Salazar Preciado (3), Joaquín Ramírez Elías (4), J. Guadalupe Ramos García (5), Alicia Sifuentes Cuevas (6), Sofía Álvarez Vargas (7), y Ma. Del Carmen Álvarez Vargas (8).
6. De ocho hojas de la Relación de ciudadanos que votaron, certificadas en lo individual por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, licenciado Salvador Ochoa Romero.
7. Del acta de Escrutinio y Cómputo del Distrito Electoral Local 15, de la Sección 328 Básica.
8. Del Acta de Escrutinio y Cómputo del Distrito Electoral Local 15, de la Sección 328 Básica, levantada por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, con motivo de la recomposición del cómputo.
9. Del Acta de la Jornada Electoral, del Proceso Electoral para la Elección de Autoridades Auxiliares en el Municipio de Tecomán, Colima, correspondiente a la Sección 328 Básica.
10. Del Acta No. 135 de fecha quince de octubre de dos mil quince, de la Séptima Sesión Solemne del H. Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.
11. Del Acta No. 23/2016 celebrada en la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria por el H. Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de

Tecomán, Colima, el día martes quince de Marzo del año dos mil dieciséis.

12. De los nombramientos signados por el licenciado Salvador Ochoa Romero, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima a los C.C. Elsa Romero Olivares, Marisol Preciado Gallegos y Jesús Enrique Peña Robles, Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la mesa receptora de votos en la Sección 0328, Casilla Básica, de la Comunidad Playa Boca de Pascuales.
13. De la Guía para la Jornada Electoral de Autoridades Auxiliares del Municipio de Tecomán, Colima, el veinte de marzo de dos mil dieciséis.
14. De la Constancia de Registro como candidatos en el proceso electoral de autoridades auxiliares para ocupar la Comisaría Municipal del Balneario de Boca de Pascuales Ramón Alejandro Márquez Jiménez y César Segura Ramírez, comisario y suplente de comisario respectivamente, identificados como Planilla 1; Elena Rocío Olivera Contreras y Yajaira Judith Cano Sánchez, comisaria y suplente de comisaria respectivamente, identificados como Planilla No.2; Mario Antonio Victoriano Arceo y Olimpo Álvarez Quintana, comisario y suplente de comisario
15. De la ubicación e integración de la Mesa Directiva de Casilla para la elección de autoridades auxiliares del municipio de Tecomán, Colima, mediante el cual hace constar que en el Acta No. 20/2016, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, correspondiente a la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria, al decir que en el punto quinto se presenta un informe que rinde el secretario del Ayuntamiento en relación al registro de planillas para la elección de autoridades auxiliares

**D. Pruebas técnicas:**

Derivadas de la Inspección que realizó el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a la página de Facebook del C. **EDUARDO CALDERÓN LÓPEZ**, en cumplimiento de lo acordado como diligencia para mejor proveer, ordenándose realizarla en razón del link ofrecido como prueba en la demanda del JI-03/2016

y a efecto de hacer llegar a la presente causa los videos que se relacionaran con la celebración de la elección de la Comisaria de “Playa Boca de Pascuales” y que se localizaran publicados en el muro electrónico del ciudadano en mención, entre los días veinte al veinticinco de marzo del año en curso, período de tiempo que corre a partir de la celebración de la elección de la autoridad auxiliar que nos ocupa al día en que feneció el término para impugnar los actos definitivos realizados por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

Resultando de lo anterior, la incorporación al presente expediente de dos discos compactos que contienen cada uno, un video relacionado con la elección en comento, cuyos encabezados son: *“Hortensia Ramírez dice que elección en Boca de Pascuales fue legal”* y *“En Pascuales también denunciaron irregularidades durante elección de autoridades auxiliares”*, pruebas que se agregaron al expediente para su análisis y valoración.

Asimismo, se encuentran agregados al expediente, diversos documentos en copias simples cuyo contenido informativo no se encuentra controvertido en la presente causa, por lo que su valoración y adminiculación no resulta trascendente para la determinación que en su caso emita este órgano jurisdiccional electoral estatal.

**Valoración.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 y 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales a que se hace referencia en los incisos A, B y C, se catalogan como documentales públicas, toda vez que las mismas corresponden a las actas oficiales de la mesa receptora de votos respectiva y a documentos originales o certificados en su caso, expedidos por diversas autoridades en el ámbito de sus facultades y competencia e investidos de fe pública de acuerdo a la legislación que corresponde, a las cuales debe otorgarse valor probatorio pleno, en razón de su autenticidad y veracidad de los datos que arrojan, toda vez que las mismas no se controvierten entre sí, ni tienen prueba en contrario que se contraponga con la verdad que aportan, lo que las hace armónicamente lógicas, secuenciales y coherentes entre sí.

Por su parte y respecto de las pruebas técnicas hechas llegar a la presente causa mediante diligencia para mejor proveer, del análisis practicado por la ponencia encargada, se advierte que los videos de que se trata dichas pruebas técnicas, los mismos aportan indicios que resultan coincidentes con lo argumentado por las y los actores de los presentes juicios en sus demandas, así como por lo determinado por el Cabildo del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en la base sexta de la convocatoria a la elección de “Playa Boca de Pascuales”, relacionado con la acreditación de la residencia y además con los escritos de incidentes, presentados por la representante de la planilla número 3 de la elección en comento, razón por la cual, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se otorga de manera adminiculada valor probatorio pleno, respecto de la autenticidad de los elementos de prueba que arroja a la presente controversia.

**SEXTA. Marco jurídico y algunas consideraciones de la entidad.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la particular del Estado de Colima, en sus artículos 115, párrafo primero, *in fine* y 87, respectivamente, señalan que el Estado, tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

Asimismo, dichos preceptos en su base I (primera), establecen que cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine y que la competencia que dicha constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado.

Con relación a lo anterior, es preciso señalar que según el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima (CPELSC), el estado se conforma por diez municipios, entre los cuales se ubica el de Tecomán, municipio en el que se celebró la elección de autoridades auxiliares que es objeto de estudio en la presente causa.

Ahora bien, a efecto de robustecer el propósito de la celebración de elecciones para elegir a las autoridades auxiliares de los ayuntamientos, cabe invocar los siguientes preceptos de la **Ley del Municipio Libre del Estado de Colima (LMLEC)** y que se transcriben a continuación:

**ARTÍCULO 2.** (LMLEC) *El Municipio Libre es una institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, cuya finalidad consiste en promover la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interno y con la libre administración de su hacienda.*

*Asimismo, tiene la potestad para nombrar directamente las materias, funciones, procedimientos y servicios de su competencia así como para establecer órganos de gobierno propios. Se reconoce la heterogeneidad de los municipios del Estado, lo que deberá reflejarse en su autonomía para conducirse y realizar sus acciones de gobierno en relación a sus condiciones y necesidades.*

**ARTÍCULO 3.** (LMLEC) *Cada municipio será gobernado y administrado por un ayuntamiento cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política Estatal y el Código Electoral y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Por tanto, el ayuntamiento será reconocido como interlocutor directo con los demás ámbitos de gobierno, en relación a las acciones que incidan en su territorio.*

*El ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal mediante el cual el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.*

...

**ARTÍCULO 5.** (LMLEC) *La autoridad municipal puede hacer únicamente lo que la ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.*

...

**ARTÍCULO 11.** (LMLEC) *Para su gobierno interior los municipios se organizarán en:*

- I. Cabecera, que será el lugar en donde resida el ayuntamiento;
- II. Delegaciones, que podrán constituirse en las zonas urbanas o conurbadas de los municipios, determinadas por el ayuntamiento respectivo; y
- III. Juntas y **comisarias, que se constituirán en las demás localidades de los municipios.**

...

**ARTÍCULO 37. (LMLEC) La organización y funcionamiento del ayuntamiento y de la administración pública municipal será determinada de conformidad con esta Ley y el Reglamento del Gobierno Municipal que para tal efecto expida el ayuntamiento respectivo.**

**ARTICULO 60. (LMLEC) Las autoridades auxiliares municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los ayuntamientos y, por consiguiente, tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúen. Ejercerán atribuciones administrativas conforme lo determine el Reglamento del Gobierno Municipal.**

...

**ARTÍCULO 61. (LMLEC) Para efectos de esta Ley, son autoridades auxiliares las siguientes:**

- I. **Las comisarias municipales, que se integrarán por un comisario en las comunidades con población de hasta dos mil habitantes;**
- II. Las juntas municipales que se integran por un presidente, un secretario y un tesorero, en las comunidades con población mayor de dos mil habitantes; y
- III. Las delegaciones, que estarán a cargo de un delegado, en los términos del artículo 11 de la presente ley.

**Los integrantes de las autoridades auxiliares municipales serán electas mediante voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad donde se establezcan, de conformidad con el procedimiento de participación ciudadana y vecinal que fijen los ayuntamientos en los reglamentos respectivos. Las autoridades auxiliares durarán en su encargo tres años y su lección será en los primeros sesenta días después de la toma de posesión del H. Ayuntamiento respectivo.**

En los casos de haber elecciones extraordinarias de gobernador, de diputado local o de ayuntamiento, la elección de las autoridades auxiliares municipales deberá verificarse sesenta días después de haberse realizado las dos primeras o sesenta días después de que

*tome posesión el Cabildo que haya resultado electo, de tal suerte que exista concurrencia en las elecciones de cualquiera de estos cargos con la de autoridades auxiliares municipales. (En el caso, cabe señalar que tras la anulación de la elección de gobernador de nuestro Estado, declarada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se celebró la correspondiente elección extraordinaria, misma que se llevó a cabo a finales del año pasado e inicios del presente, razón en virtud de la cual, se actualizó el supuesto de referencia, siendo ello el motivo por el que se pospuso la celebración de las elecciones de autoridades auxiliares en todos los municipios del Estado de Colima).*

...

**ARTÍCULO 116.** (LMLEC) *Los ayuntamientos están facultados para aprobar, de acuerdo con esta Ley, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen el gobierno y la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, aseguren la participación ciudadana y promuevan el desarrollo de la vida comunitaria y vecinal.*

...

**ARTÍCULO 118.** (LMLEC) *Los ayuntamientos expedirán para su respectiva jurisdicción el Reglamento del Gobierno Municipal que deberá regular cuando menos las siguientes materias:*

- I. La organización y funcionamiento del Cabildo:...*
- II. La organización, funcionamiento y distribución de competencias de la administración pública municipal centralizada:...*
- III. La organización y funcionamiento de las autoridades auxiliares municipales:**
  - a) Procedimiento de elección, y**
  - b) Atribuciones, funciones y responsabilidades de las autoridades auxiliares.**

Por su parte el **Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, (RGMAT)** en lo que interesa a la presente causa y que tiene que ver con la elección de las autoridades auxiliares del municipio establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 1.** (RGMAT) *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, relativas a su régimen administrativo y regular la estructura, organización, funcionamiento y*

la distribución competencias de la administración pública centralizada y paramunicipal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y por las demás leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado.

...

**ARTÍCULO 3. (RGMAT) El presente apartado del Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento interno del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tecomán, erigido en cabildo como autoridad colegiada y deliberante del municipio, normando las disposiciones siguientes:**

- I. Atribuciones, funciones y responsabilidades de los munícipes;
- II. Sesiones de Cabildo,
- III. Comisiones de Cabildo,
- IV. Procedimiento de Reglamentación Municipal, y
- V. Autoridades Auxiliares.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto por la **Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima** y por las demás leyes que en materia municipal expida el Congreso.

**La aplicación de las disposiciones normativas contenidas en el presente Título de este Reglamento, será atribución exclusiva del cabildo** y de las autoridades que en este mismo apartado se señalan.

**ARTÍCULO 4. (RGMAT) El Ayuntamiento es el órgano de Gobierno Municipal mediante el cual el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.**

...

**ARTÍCULO 15. (RGMAT) El Ayuntamiento ejercerá, por conducto del cabildo, las atribuciones materialmente legislativas que le conceden las leyes mediante la expedición de acuerdos y resoluciones de naturaleza administrativa, para efectos de regular las atribuciones de su competencia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.**

**El procedimiento para la aprobación de los acuerdos y resoluciones del cabildo, se regula por el presente apartado del Reglamento y, en todo caso, deberá observarse en su reforma, derogación y abrogación el mismo procedimiento que les dio origen.**

**ARTÍCULO 16.** (RGMAT) *Los acuerdos y resoluciones del cabildo podrán ser:*

*I. Bandos de Policía y Gobierno.*

*II. Reglamentos.*

*III. Circulares.*

*IV. Presupuesto de Egresos.*

*V. Iniciativas de Ley.*

*VI. Disposiciones normativas de observancia general.*

*VII. Disposiciones normativas de alcance particular, y*

*VIII. Acuerdos Económicos.*

...

**ARTÍCULO 18.** (RGMAT) *Son Reglamentos las resoluciones de cabildo que teniendo el carácter de generales, abstractas, impersonales, permanentes, obligatorias y coercibles, no se refieran a persona o personas determinadas, y tiendan a proveer al cumplimiento, ejecución y aplicación de las leyes que otorguen competencia municipal en cualquier materia, a la mejor prestación de los servicios públicos municipales, así como al adecuado desempeño de las funciones públicas municipales.*

...

**ARTÍCULO 22.** (RGMAT) *Son disposiciones normativas de observancia general, las resoluciones de cabildo que, teniendo el carácter de: generales, abstractas, impersonales, obligatorias y coercibles, se dicten con vigencia temporal o transitoria en atención a las necesidades urgentes de la administración o de los particulares.*

**ARTÍCULO 28.** (RGMAT) *El cabildo deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y al efecto, se reunirá en sesiones, de acuerdo con las disposiciones al que respecto prevé la constitución Local, la ley del Municipio Libre y el presente Reglamento.*

**ARTÍCULO 29.** (RGMAT) *Las sesiones de cabildo serán ordinarias, extraordinarias y solemnes; por regla general serán públicas, salvo las excepciones que prevé el presente Reglamento en lo relativo a sesiones privadas del cabildo.*

...

**ARTÍCULO 122.** (RGMAT) *El ayuntamiento, por conducto del cabildo, está facultado para aprobar, reformar, adicionar, derogar o abrogar los bandos de policía y gobierno, los*

*reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general aplicables dentro del territorio municipal.*

**Los ordenamientos jurídicos municipales, aprobados por el cabildo, deberán guardar concordancia y observar las disposiciones de la Constitución Federal, Leyes Federales, Constitución Local, Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y demás leyes estatales, así como con las demás reglamentación municipal vigente.**

...

**ARTÍCULO 126.** (RGMAT) *Toda iniciativa de bandos, reglamentos o disposiciones administrativas de observancia general que se formule, y de reformas o adiciones, en su caso, deberá presentarse invariablemente ante la Secretaría del ayuntamiento, quien a su vez deberá turnarlo a la comisión de Gobernación y Reglamentos, para efectos de su conocimiento, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.*

...

**ARTÍCULO 237.** (RGMAT) *El Ayuntamiento organizará y realizará la elección de autoridades auxiliares municipales dentro de los primeros sesenta días siguientes a la toma de posesión e instalación del propio Ayuntamiento.*

**La convocatoria correspondiente respectiva deberá ser emitida por el H. Cabildo.**

**El Ayuntamiento deberá asegurar y garantizar la participación ciudadana y vecinal en dicho proceso comunitario, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos residentes en la localidad, de conformidad con las bases y procedimientos que apruebe el Ayuntamiento.**

*Las autoridades auxiliares durarán en su cargo tres años. El procedimiento de elección se sujetará a las disposiciones previstas en el presente Reglamento.*

**Son autoridades auxiliares en el Municipio las siguientes:**

**I. Las Comisarias Municipales, que se integrarán por un Comisario en las comunidades rurales con población de hasta dos mil habitantes.**

*II. Las Juntas Municipales, que se integrarán por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, en las comunidades rurales con población mayor de hasta dos mil habitantes; y*

*III. Las Delegaciones Municipales, que podrán constituirse en las zonas urbanas o conurbadas del Municipio determinadas por el Ayuntamiento, que estarán a cargo de un Delegado.*

**Cada uno de los integrantes de las citadas Comisarias, Juntas y Delegaciones Municipales tendrá su respectivo suplente. En**

las Delegaciones el Presidente Municipal podrá nombrar uno o más Subdelegados y el personas administrativo que fuere necesaria para su pleno funcionamiento.

...

**ARTÍCULO 238.** (RGMAT) *Para el auxilio de sus funciones, el Ayuntamiento establecerá Juntas y Comisarias Municipales en los siguientes lugares:*

a) *Juntas Municipales: Caleras, Cerro de Ortega, Cofradía de Morelos, Madrid, Nuevo Caxitlán y Tecolapa.*

b) *Las **Comisarias Municipales** son las siguientes: Adolfo Ruíz Cortinez, Callejones, Canchopa, Cofradía de Hidalgo, El Saucito, Ladislao de Moreno, La Salada, San Miguel del Ojo de Agua, **Pascuales**, El Real y Tecuanillo.*

c) *Las Delegaciones Municipales podrán ser creadas según las necesidades del propio Ayuntamiento, para lo que bastará acuerdo de Cabildo. Las Juntas, Comisarias y Delegaciones Municipales tendrán las atribuciones y obligaciones que al efecto les confiere la Ley y el Reglamento para Regular la Integración y competencia de las Autoridades Auxiliares.*

**ARTÍCULO 239.** (RGMAT) *Los integrantes de las autoridades auxiliares municipales, serán electas mediante voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad donde se establezcan, de conformidad con el procedimiento de participación ciudadana y vecinal previamente establecido.*

*Corresponde exclusivamente al Ayuntamiento organizar y desarrollar la elección de las autoridades auxiliares municipales. Sin embargo, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con los organismos electorales para que sean éstos los que se encarguen de su organización y desarrollo.*

...

**ARTÍCULO 241.** (RGMAT) *Las autoridades auxiliares entrarán en funciones dentro de los ocho días naturales posteriores a la fecha en que se declaren electas, siempre que no haya recurso de inconformidad interpuesto...*

...

**ARTÍCULO 243.** (RGMAT) *La sede de las autoridades auxiliares municipales deberá estar ubicada dentro de la circunscripción territorial de cada una de las comunidades a las que representan.*

...

**ARTÍCULO 246.** (RGMAT) *El cabildo convocará para la elección de las autoridades auxiliares del municipio, misma que deberá*

*publicarse, por una sola vez, en dos de los periódicos de mayor circulación en el Municipio y fijarse, además, en los sitios públicos de costumbre.*

***La convocatoria señalará los plazos para el registro de planillas, representantes de las planillas ante las mesas de votación, y todo lo concerniente a la elección, se podrán aplicar supletoriamente en lo no previsto el Código Electoral Vigente en el Estado, así como la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.***

***ARTÍCULO 247. (RGMAT) La convocatoria deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:***

- I. Las elecciones de que se trata.*
- II. Los requisitos que debe reunir el candidato que se proponga y la documentación requerida para acreditarlos.*
- III. El plazo y el lugar para el registro.*
- IV. La fecha de la elección, lugar en el que se instalarán las mesas receptoras y el período en que será recibida la votación.*

...

***ARTÍCULO 249. (RGMAT) El Cabildo determinará a más tardar días antes de la elección, en sesión extraordinaria y por mayoría simple de votos, los lugares en los que se instalarán las mesas receptoras de votos. Las mesas receptoras estarán integradas por un presidente, un secretario y un escrutador que serán nombrados por el propio cabildo, también por mayoría simple de votos.***

***Los candidatos a autoridades auxiliares podrán acreditar por escrito, ante el Secretario del Ayuntamiento, un representante propietario y otro suplente, por cada mesa receptora de votos, a más tardar 72 horas antes de la fecha de la elección. El Secretario del ayuntamiento extenderá la constancia de registro.***

...

***ARTÍCULO 251. (RGMAT) La elección deberá realizarse precisamente en día domingo que se señale como día de la elección y deberá de sujetarse al siguiente procedimiento:***

- I. La organización de la elección estará a cargo del Secretario del Ayuntamiento, quien se conducirá con imparcialidad, profesionalismo y objetividad e informará oportunamente al Cabildo de dicha organización.*
- II. La instalación de las mesas receptoras de votos se iniciará a las 08:00 horas del día de la elección y comenzarán a recibir votantes a partir de las 09:00 horas, finalizando hasta las 15:00***

*horas, pudiendo ampliarse esta hora, siempre y cuando existan personas en fila de espera para emitir su voto.*

*III. De ninguna manera podrán permanecer, ni dentro ni en el exterior inmediato a la casilla, los candidatos a autoridades auxiliares o sus simpatizantes.*

*IV. Está prohibido realizar actos de proselitismo durante el día de la elección. Así como el hecho de que grupos de personas vistan ropa del mismo color, o porten el mismo distintivo, insignia, logotipo o similar, de tal manera que los identifique con determinado candidato o grupo político.*

*V. Las boletas de elección deberán contener necesariamente nombre completo de cada candidato registrado, su fotografía y el sello de identificación que en cada caso determine el Ayuntamiento; cuando así lo soliciten los representantes de las planillas, podrán firmar las boletas al reverso de las mismas.*

*VI. Las boletas de elección se entregarán al Presidente de la mesa receptora de votos.*

**VII. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa receptora debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía y registrar su nombre y huella digital del dedo índice derecho.**

*VIII. En caso de tener alguna inconformidad con el desarrollo de la votación, los representantes de los candidatos lo asentarán mediante acta circunstanciada y firmada, la cual entregarán en original al Presidente de la mesa.*

*IX. Al concluir la votación, los integrantes de la mesa efectuarán el escrutinio y cómputo, y elaborarán y firmarán el acta final en la que se hagan constar los incidentes que se hubieren presentado, así como el resultado de la votación respectiva.*

*X. El Presidente de la mesa dará a conocer de manera inmediata a los ciudadanos de la comunidad que se encuentren presentes, el candidato que en esa mesa resultó triunfador, publicando en el exterior de la misma, los resultados de la votación.*

*XI. El Presidente de la mesa entregará de inmediato el acta final levantada, así como las actas y escritos de inconformidad presentados por los representantes de los candidatos, junto con el paquete electoral al Secretario del Ayuntamiento.*

**ARTÍCULO 252.** (RGMAT) *A las diez horas del día martes siguiente a la elección, el Ayuntamiento sesionará en sesión extraordinaria para realizar el cómputo final, analizará la validez de la elección y declarará triunfador a los candidatos que obtuvieron la mayoría de los sufragios.*

*Si después de verificada la elección se acredita que alguno de los electos no reúne uno o más de los requisitos señalados en el presente ordenamiento, el cabildo podrá, al calificar la elección, determinar que el triunfador es quien haya ocupado el segundo lugar en la votación, dada la irregularidad.*

**ARTÍCULO 253.** (RGMAT) *Se procederá a convocar a elecciones extraordinarias, sólo en los siguientes casos:*

- I. Cuando no se registre ninguna candidatura*
- II. Cuando se declare la revocación del cargo de las autoridades auxiliares.*
- III. Cuando exista empate, se convocará a nuevas elecciones extraordinarias; si el empate subsiste en la elección extraordinaria, se convocará de nueva cuenta hasta que haya un ganador.*

*Para la elección extraordinaria se observarán las mismas disposiciones que para las elecciones ordinarias y el cabildo determinará las fechas y los plazos para llevar a cabo las diversas etapas de la elección extraordinaria.*

Por último, la Convocatoria emitida por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, para la elección de las autoridades auxiliares en dicho municipio, estableció relevantemente para efectos de la presente causa, en su base Sexta, lo siguiente:

**“Sexta.-** *Atendiendo a los usos y costumbres en el caso de las comisarías de la Playa El Real (sección 309), Boca de Pascuales (sección 328) y el Tecuanillo (sección 307), podrán participar como candidatos y votantes tanto las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía vigente expedida por la autoridad electoral competente, sean de la sección electoral que corresponda y acrediten residencia en alguna de las playas antes señaladas siendo documentos idóneos para acreditar, la licencia comercial municipal o la concesión de la zona federal marítimo terrestre.*

*En el caso específico de la comunidad de La Salada, los votantes deberán ser personas que residan actualmente en dicha localidad y que su credencial de elector sea de la sección electoral 320, ahora bien, atendiendo al oficio número INE/COL-JLE-3603-2015, suscrito por el C.D. LUIS ZAMORA COBIÁN, encargado del despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva, se sabe que la lista nominal en esta comunidad está compuesta en esta comunidad (sic) de 58 electores.*

*En el caso de la colonia L. Moreno solo votarán, quienes tengan credencial de elector con fotografía vigente y domicilio dentro de la colonia, así como ranchería que convergen a la colonia L. Moreno y que correspondan a la sección 328.”*

Lo anterior, con independencia de algunas tesis aisladas, de jurisprudencia, así como de diversos criterios y disposiciones que más adelante se invocarán relacionados con los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte y que encuentren relación con el asunto en análisis, constituyen el marco jurídico de la presente resolución.

#### **SÉPTIMA. Fijación de la Litis.**

La misma se constriñe a resolver por este órgano jurisdiccional electoral, si resulta procedente o no determinar la nulidad de la elección de la Comisaría (autoridad auxiliar del ayuntamiento) de la localidad de “Playa Boca de Pascuales”, ubicada en el municipio de Tecomán, Colima; como consecuencia de declarar la nulidad de la votación recibida en la única casilla que para la celebración de dicha elección, se estableció el día de la jornada electoral respectiva, la cual tuvo verificativo el pasado día domingo veinte de marzo del año en curso; por haberse impedido sufragar sin causa justificada a un número de ciudadanos y ciudadanas residentes del lugar, violándoseles con ello el derecho político electoral de votar y consecuentemente también el de ser votadas, derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes ordinarias.

#### **OCTAVA. Estudio de Fondo.**

Como se estableció en la consideración cuarta, los agravios que aducen los y las inconformes, se reducen a manifestar que les causó agravio, la negativa del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán por conducto de la funcionaria de casilla designada de nombre Elsa Consuelo Romero Olivares de la casilla ubicada en la Escuela Primaria Rural José Espinoza Rivera de la Localidad de Boca de Pascuales, de permitirles votar el día de la jornada electoral de las autoridades auxiliares el día veinte de marzo de dos mil dieciséis, exigiéndoles más requisitos que los previstos en la Constitución y el Código Electoral, violentando con ello sus derechos políticos electorales, con la intervención de un policía quien a decir de los justiciables se

encontraba ubicado en el lugar previo a entrar a la casilla, y les preguntaba a qué iban y si traían los documentos de la concesión o licencia, que sin ellos no podrían votar, interviniendo también ya al interior de la casilla la señora “Hortensia”, quien a decir de los actores, determinaba quien sí podía votar y quién no, solicitando finalmente la nulidad de la casilla en virtud de las irregularidades expresadas, para que la misma se repusiera y se restituyera su derecho a votar. Cabe señalar que los justiciables para demostrar su dicho ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, mismas que se analizarán y valorarán más adelante.

Por otro lado, las ciudadanas Elena Rocío Olivera Contreras y Yajaira Judith Cano Sánchez, en su carácter de candidatas de la Planilla número 2, debidamente registradas ante el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, para contender en la elección de la Comisaría de la localidad de Boca de Pascuales, adujeron en su juicio de inconformidad que desde el inicio de la votación se detectaron diversas anomalías e irregularidades que consideran atentaron contra el libre ejercicio del sufragio, ya que los funcionarios del ayuntamiento que presidían la casilla, se dejaban influenciar y decidían si permitían que sufragara el elector, según lo que les decía la señora María Hortencia Ramírez “N”, quien era representante de la Planilla número 1 en la casilla de referencia, no permitiendo votar a ciudadanos residentes de la localidad del Balneario Boca de Pascuales, sólo porque esta persona mencionada, consideraba que no eran gente que apoyaba a su planilla y que de manera arbitraria y prepotente, sirviéndose incluso de un policía que impedía el acceso al lugar de la casilla imposibilitaron que muchos ciudadanos ejercieran su derecho de voto, no obstante que eran residentes del lugar y tenían su credencial para votar con fotografía vigentes; expresando que a muchos de sus seguidores les impidieron votar, lo cual les causa un agravio personal y directo, así como a su interés legítimo, toda vez que con tales conductas se les truncó la posibilidad de representar legalmente a sus conciudadanos, violentado con ello su derecho político electoral de manera arbitraria e ilegal, por lo que tal elección se encuentra afectada de invalidez, solicitando en consecuencia su anulación. Asimismo, señalaron que el hecho de que los funcionarios de la casilla, hubiesen determinado 40 (cuarenta) votos nulos, de un total de 102 (ciento dos) votos, refleja el desconocimiento, la ignorancia o la mala fe de tales funcionarios,

de la sección electoral 328, y además expresaron que, en el acta de escrutinio y cómputo que levantaron tales funcionarios de casilla, hicieron constar que sus acciones concluyeron a las 03:00 horas del día veinte de marzo, lo que significa que quisieron asentar que concluía a las quince horas, lo cual es ilegal, toda vez que a esa hora apenas terminaba la jornada electoral, y después de ello debían proceder al respectivo escrutinio y cómputo, y que por esa circunstancia se afecta la validez de la citada documental, circunstancias todas que pasó por alto el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, procediendo en su lugar a recomponer el cómputo y no a invalidar la elección. De igual forma, las justiciables aportaron a la presente causa las pruebas que consideraron idóneas para demostrar la razón de su dicho.

De lo anterior y por manifestación expresa de los actores, cabe señalar que los mismos en su conjunto, solicitaron jurisdicción de este Tribunal, a la luz de la invocación de tres causales de nulidad de votación recibida en casilla, de las que alude el artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Comunicación en Materia Electoral y que son las siguientes:

**ARTICULO 69.-** *La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*I...*

*II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.*

*III...*

*IV...*

*V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.*

*VI a XI...*

*XII.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

Lo anterior, con el propósito de que a la luz de la tutela judicial que proporcionan tales disposiciones en armonía con las demás disposiciones municipales, estatales, nacionales e internacionales se dé protección o restituya en su caso, los derechos fundamentales que manifiestan les fueron vulnerados.

Para el análisis y estudio de fondo que a continuación se realizará, cabe precisar en primer término, **que en la comunidad de Playa Boca de Pascuales se instaló una sola casilla para la elección del titular de la Comisaría de ese lugar**, de acuerdo con el ejemplar del encarte elaborado y aprobado por el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, que en copia certificada se encuentra agregado a los presentes autos, así como de los nombramientos de las personas que integraron dicha mesa receptora de votos, en su calidad de presidente, secretaria y escrutador, que también en copia certificada obran en el expediente de la causa, cuyos nombres coinciden con el encarte y con las actas de escrutinio y cómputo levantadas tanto el día de la elección, como el día de la declaración de validez efectuada por el Cabildo del referido Ayuntamiento, al haber realizado nuevamente el cómputo de la elección, ante la anulación que la casilla de mérito había realizado de cuarenta sufragios, cantidad que en concepto del Ayuntamiento fue mayor a la diferencia que existía en ese momento entre el primer y segundo lugar de los contendientes de la elección, precisando al respecto que según consta en actuaciones, fueron 3 (tres) las planillas que se registraron para contender por la Comisaría de Boca de Pascuales y que según lo certificado por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo, se integraron por los siguientes ciudadanos:

**PLANILLA No. 1**

Ramón Alejandro Márquez Jiménez (titular)  
César Segura Ramírez (suplente)

**PLANILLA No. 2**

Elena Rocío Olivera Contreras (titular)  
Yajaira Judith Cano Sánchez (suplente)

**PLANILLA No. 3**

Mario Antonio Victorino Arceo (titular)  
Olimpo Álvarez Quintana (suplente)

Precisando al respecto, que sólo los candidatos de las planillas, 1 y 3, tuvieron representantes ante la casilla: **María Hortencia Ramírez de la 1** y **M. Eduviges Arceo Arceo de la 3**, ocurriendo además que el día de la jornada electoral, en la casilla resultó triunfadora la planilla 1; después, con la recomposición del cómputo que efectuó el Cabildo fue la planilla 3 la que resultó ganadora; siendo el caso que las integrantes de la planilla 2, son las que impugnaron la elección, en conjunto con un número de ciudadanos que argumentan fue transgredido su derecho de voto, al haberseles impedido votar el día de la elección, sin tener una causa justificada para ello. Datos iniciales que se encuentran demostrados plenamente con las actas de escrutinio y cómputo, levantadas tanto por la mesa receptora de votos, como por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, al realizar el recuento de votos aludido.

Ahora bien, para la determinación sobre la procedencia o no de cada una de las causales que invocan los justiciables, se irán analizando en forma sucesiva siguiendo el número en que han sido dispuestas en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo; de proceder alguna de ellas y generar en su caso, la nulidad de la elección, dado que se trata de una sola casilla sobre la cual versa la controversia planteada y es sobre la que se constituyó la elección de la Comisaría de la localidad de Boca de Pascuales, el estudio de las causales subsecuentes sería innecesario y no llevaría a ningún objeto útil, en virtud de que con anterioridad las pretensiones de los justiciables serían alcanzadas, de ahí incluso de que el propio artículo 69 de la invocada ley, establezca que la votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite **cualquiera** de las causales a que el propio precepto legal hace referencia.

En razón de lo anterior, se entra al estudio de la presente controversia bajo la causal invocada a que alude la fracción II, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra establece:

*ARTÍCULO 69.- LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA ELECTORAL SERÁ NULA CUANDO SE ACREDITE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:*

...

**II.- SE IMPIDA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL EJERCICIO DEL DERECHO DEL VOTO A LOS CIUDADANOS Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.**

De acuerdo con la doctrina y criterios emanados por nuestro más alto Tribunal en materia electoral, el bien jurídico que se protege con esta causal de nulidad es el derecho de los ciudadanos a emitir su sufragio y, con ello, participar en la renovación de los órganos de elección popular<sup>3</sup>, calidad que ha sido atribuida a las elecciones correspondientes a las autoridades auxiliares de las comunidades de los diversos ayuntamientos de los municipios del Estado de Colima, al establecerse en diversos ordenamientos de rango constitucional y legal, que las personas que se constituyan como autoridades auxiliares municipales, serán electas mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad de que se trate, de conformidad con las bases y procedimientos que aprueben para tal efecto cada uno de los ayuntamientos, asegurando y garantizando así la participación ciudadana y vecinal; es decir, se garantiza el ejercicio del derecho a sufragar de los electores.

Los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad a que se hace referencia son los siguientes<sup>4</sup>:

- a) *Impedir el ejercicio del voto a los ciudadanos que tengan derecho a emitirlo.*
- b) *Que no exista causa justificada para impedir que un ciudadano sufrague.*
- c) *Que sea determinante para el resultado de la votación.*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la referida causal de nulidad, la misma opera cuando por causas imputables a quienes integran la mesa directiva de casilla se impide o niega la posibilidad de que el elector emita su sufragio, ya sea porque el mismo en concepción de los integrantes de la mesa no cumple los requisitos necesarios para poder votar, o bien sea,

---

<sup>3</sup> TEORIA Y PRÁCTICA DE LAS NULIDADES ELECTORALES. Adriana M. Favela Herrera. Editorial Limusa. Primera Edición, 2012. Pág. 325.

<sup>4</sup> Ibidem.

porque los funcionarios de la mesa de casilla impidan injustificadamente el derecho al sufragio, o en su caso, instalen o cierren la votación fuera de las horas que legalmente se haya establecido para la recepción de los votos respectivos.

En la causa, la esencia del presente asunto se circunscribe primeramente en los dos elementos invocados, señalados con los incisos a) y b), pues precisamente resulta relevante para el asunto en estudio, determinar quiénes tenían derecho de emitir su voto en la elección de la Comisaría de la Playa Boca de Pascuales, si realmente se impidió votar a un número determinado de electores, y si hubo alguna causa justificada para ello, entonces debe tenerse presente en principio, quiénes tenían derecho a votar, asentando al efecto lo siguiente:

Según lo dispuesto por el artículo 35 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos del ciudadano entre otros los de: I. Votar en las elecciones populares y II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; previamente a dicho numeral el artículo 34 dispone que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos hayan cumplido dieciocho años de edad y tengan un modo honesto de vivir.

Asimismo, y respecto de las características del voto, el artículo 41 de nuestra Carta Magna señala que el mismo será universal, libre, secreto y directo.

Por su parte el artículo 9º de la Ley General de Instituciones Y Procedimientos Electorales (aplicable en lo general para todos los procesos electorales del país, y por su jerarquía y materia, debe atenderse en todos los procesos electivos de naturaleza materialmente electoral, como en este caso lo es el de autoridades auxiliares en los municipios del Estado de Colima), establece en su párrafo 1 lo siguiente: 1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución Federal, los siguientes requisitos: a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por la propia ley, y b) Contar con la credencial para votar.

Ocurriendo en el presente caso, que armónicamente a lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su numeral 88, último párrafo, señala, que las comisarías, juntas y delegaciones, en su caso, serán autoridades auxiliares municipales, y que sus integrantes serán electos mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, de conformidad con las bases y procedimientos que aprueben para tal efecto cada uno de los ayuntamientos; disposiciones que han sido debidamente reproducidas tanto en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima (artículo 60), como en el propio Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, disponiendo éste último concretamente en el artículo 251, fracción VII que ***“los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa receptora debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía y registrar su nombre y huella digital del dedo índice derecho.”***

En adición a lo que establecen los preceptos constitucionales y legales antes referidos, es menester mencionar que, los derechos políticos electorales de votar y ser votado, se encuentran reconocidos en nuestro país como un derecho humano, que, atendiendo lo previsto por el artículo 1° de nuestra Carta Magna, deben ser respetados, protegidos y garantizados, por el Estado Mexicano, procurando en todo tiempo para las personas la garantía más amplia. De igual manera, tal y como lo establece el segundo párrafo del referido artículo primero constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada Carta Fundamental y con los tratados internacionales en los que el estado Mexicano sea parte. Con respecto a la anterior, resulta dable referir lo que al respecto establece el artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos con respecto a que todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Con referencia a lo anterior, es pertinente citar lo determinado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos al resolver el caso Yatama<sup>5</sup> en el que, al interpretar el referido artículo 23.1 mencionado en el párrafo anterior

---

<sup>5</sup> Convención Americana de Derechos Humanos Comentada. Página 565 . Edición Suprema Corte de Justicia de la Nación y Konrad Adenauer Stiftung

determinó inadmisibles las prácticas o distinciones discriminatorias que vulneren o menoscaben los derechos político electorales consagrados por dicho precepto.

No obstante lo anterior, el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, Colima; estableció en la convocatoria relativa a la celebración de elecciones de las autoridades auxiliares del municipio, concretamente en la comunidad de Boca de Pascuales, más requisitos que los que su propio Reglamento y leyes superiores aplicables exigen, pues en la base sexta de dicho documento, señaló en lo conducente que: atendiendo a los usos y costumbres en el caso de la comisaría de Boca de Pascuales (sección 328) podrían participar como candidatos y votantes tanto las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía vigente expedida por la autoridad electoral competente, sean de la sección electoral que corresponda y acrediten residencia en alguna de las playas antes señaladas siendo documentos idóneos para acreditar, la licencia comercial municipal o la concesión de la zona federal marítimo terrestre, lo que a decir de los justiciables se torna violatorio de su derecho a sufragar, puesto que la ejecución que se dio a dicha disposición general, fue no permitir votar a aquellos ciudadanos que no llevaran consigo una licencia comercial municipal o la concesión de la zona federal marítimo terrestre, en forma adicional e independientemente de que contaran con su credencial para votar con fotografía con domicilio en la localidad Playa Boca de Pascuales sección 0328.

El impedimento por no haber exhibido la licencia comercial municipal respectiva o la concesión de la zona federal marítimo terrestre, si bien no se encuentra documentado por los integrantes de la mesa receptora de los votos, si lo está a través de diversos escritos de incidentes presentados por la representante de la planilla número 3, la ciudadana M. Eduviges Arceo Arceo, algunos firmados por los mismos electores, y que son actores dentro del presente juicio acumulado que se dirime, tal y como se aprecia a continuación:

**ANÁLISIS DE JUSTICIABLES Y ESCRITOS DE INCIDENTES**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Juicio de Inconformidad

JI-03/2016 y su acumulado JI-05/2016

No	NOMBRE	SE ENCUENTRA DOCUMENTADO INCIDENTE SI/NO Levantados por la representante de la planilla número 3	OBSERVACIONES
1	María del Carmen Álvarez Vargas	SI	Su escrito de incidente se encuentra firmado por ella, sin embargo al inicio del mismo se menciona el nombre de Álvarez Vargas Sofía, manifestando que <b>no se le deja votar por orden de la señora Hortencia Ramírez</b>
2	J. Guadalupe Ramos García	SI	Manifiesta que se le impidió votar porque <b>no tiene concesión.</b>
3	Alondra Guadalupe Cárdenas González	SI	No coincide el nombre de la persona con la firma, pero se manifiesta <b>que le impidieron votar.</b>
4	Alicia Sifuentes Cuevas	SI	Manifiesta <b>que se le impidió votar</b> y se presenta otro escrito de incidente a nombre de ella ante el Presidente Municipal de Tecomán, por conducto del C. Olimpo Olivares Quintana, quien en el escrito conducente se ostenta como candidato suplente de la planilla 3. Por otro lado en el video ofrecido como prueba argumenta <b>que se le impide votar porque no tiene concesión y la señora Hortencia dice que no la conoce y que no vive en la comunidad,</b> manifestando al efecto que es empleada y por eso no tiene concesión.
5	Josefina Preciado Sandoval	NO	
6	Sofía Álvarez Vargas	SI	Se localizaron dos escritos a nombre de ella, sin embargo en uno la firma no es coincidente con su nombre y en el otro no se manifiesta el motivo del incidente, aunque en el video ofrecido como prueba manifiesta que <b>le impidieron votar porque afirman que no vive en la comunidad de mérito a decir de la señora que está adentro de la casilla.</b>

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad**  
**JI-03/2016 y su acumulado JI-05/2016**

7	Verónica Díaz Lara	NO	
8	Luis Sifuentes Cuevas	SI	Se presenta incidente a su nombre ante el Presidente Municipal de Tecomán, por conducto del C. Olimpo Olivares Quintana, quien en el escrito conducente se ostenta como candidato suplente de la planilla 3, indicando tan sólo <b>que se le impide votar.</b>
9	Emma Araceli Quezada Hernández	NO	
10	Ma. Guadalupe Ontiveros Mendoza	<b>SI</b>	Manifiesta que se le impidió votar porque <b>no tiene concesión.</b> Además en el video que fue ofrecido como prueba al ser entrevistada por el C. Eduardo Calderón manifiesta que no la dejan votar porque dice la señora <b>“hortencia”</b> que no es de ahí de la comunidad
11	Eusebio Barajas Vázquez	NO	
12	Diana Elizabeth Martínez Sánchez	NO	
13	Maribel Salazar Preciado	<b>SI</b>	Manifiesta que se le impidió votar <b>porque no tiene concesión.</b>
	Joaquín Ramírez Elías	SI	No presentó juicio de inconformidad sin embargo se señaló su nombre en la demanda del JI-03/2016, y se agrega escrito de incidente a su nombre en copia certificada por la autoridad responsable, explicando que <b>se le impidió votar por dicho de la presidenta de la cooperativa “ORTENCIA RAMÍREZ ALVAREZ.</b>

Por otro lado, la exigencia a los electores de la comunidad de Boca de Pascuales de presentar una licencia comercial municipal o concesión de la zona federal marítimo terrestre, para sólo así acreditar su residencia en la localidad, **adicional** a mostrar su credencial para votar con fotografía perteneciente a la misma y a la sección 328, queda demostrada con el propio dicho de la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado a la presente causa, por conducto de la C. Licenciada Vanessa Ivory

Cadenas Salazar, Síndico y representante legal del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima; que en su parte conducente, y a la letra dice: “... Luego entonces como antes dije en esta elección no se cuenta con lista nominal, que nos permita saber quiénes son los electores que realmente viven en la Playa Boca de Pascuales, fue entonces que se hizo una consulta al INE en ese sentido y nos contestaron que ellos tienen clasificadas las credenciales para votar con fotografía por sección electoral y no por comunidades, lo que significa que esta autoridad municipal estaba materialmente imposibilitada para determinar quienes deberían legítimamente votar en el citado balneario conocido como Playa Boca de Pascuales, lo sigo así porque vecinos del lugar antes de emitir la convocatoria se arrimaron con algunos regidores para manifestarles que algunos ramaderos de esa playa tenían trabajadores que se desempeñan como meseros y que le exigían que su credencial de elector fuera de la comunidad Playa Boca de Pascuales para cuando llega (sic) el tiempo de elegir autoridades auxiliares, los llena a votar y gana su candidato preferido, electo claro está por personas ajenas a la comunidad, así que al interior del Cabildo se planteó esta situación que se había convertido en un vicio a través de los años y también se tocó y privilegió que realmente votaran los que además de ser de la sección electoral acreditarán residencia en la comunidad, siendo documento idóneo la licencia comercial o la concepción (sic) marítimo terrestre, y no necesariamente debería de estar a su nombre estos dos últimos documentos podrían estar a nombre de la madre, padre, hijos, suegra, suegro, etcétera pero que se acreditara residencia y un interés legítimo en la comunidad...” de aquí que se demuestra que efectivamente dichos documentos, uno u otro, fueron exigidos como requisitos adicionales a la credencial de elector perteneciente a la sección 328, para que los ciudadanos de la citada comunidad estuvieran en condiciones de poder sufragar en la elección de su comunidad.

Paralelamente, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, el dicho de la autoridad responsable en su informe circunstanciado consistente en manifestar que la convocatoria en que se estableció tales requisitos adicionales, fue debidamente publicada y se dio a conocer a los ciudadanos del municipio, mediante diversos medios informativos y que en ningún momento dicha convocatoria y las reglas en ella contenidas fueron impugnadas por ciudadano alguno y mucho menos por los actores de los

presentes juicios de inconformidad en estudio, pues afirma que los ciudadanos conocían la convocatoria y las reglas de la misma y nunca se inconformaron, lo que significa que aceptaron plenamente sus términos y que se cumplió a plenitud el principio de máxima publicidad; sin embargo, y respecto a esta aseveración de la autoridad responsable, cabe señalar en principio, que la redacción con que fue elaborada el primer párrafo de la base sexta de la convocatoria de mérito, se presta a confusión, toda vez que el adverbio “tanto”, en la forma en que se utilizó implica necesariamente un significado comparativo, es decir, calificar en unos o en otros, habiéndose colocado en un primer supuesto, a que podrían votar las personas que contaran con credencial para votar con fotografía vigente expedida por la autoridad electoral competente y fueran de la sección electoral correspondiente y acreditaran residencia dice, “en algunas de las playas señaladas”, siendo documentos idóneos para acreditar, la licencia comercial o la concesión de la zona federal marítimo terrestre, pudiéndose interpretar que esta última parte, obedecía a otros requisitos para un segundo supuesto de participación, pues además resulta lógico pensar que no todos los habitantes con el carácter de ciudadanos (tener 18 años y un modo honesto de vivir), en la localidad de Playa Boca de Pascuales, tienen necesariamente un permiso comercial o título de concesión de determinada naturaleza.

Por otro lado, al margen de cualquier interpretación de lo determinado en la base sexta y cuya aplicación de lo ahí preceptuado se daría precisamente hasta el día de la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, la autoridad municipal puede hacer únicamente lo que la ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe; y el Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, establece en su artículo 251, fracción VII, que “*los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa receptora debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía y registrar su nombre y huella digital del dedo índice derecho*”, por lo tanto debió ser dicha credencial, el único documento que debía exigírseles a los electores de la comunidad de Boca de Pascuales, para estar en condiciones de emitir su sufragio en la elección de la Comisaría de su localidad, constatando en su credencial aludida, su domicilio dentro de la propia comunidad y pertenencia a la sección electoral 328.

De igual forma, tampoco pasa desapercibido para este Tribunal, que la redacción de la Base Sexta controvertida en los presentes juicios, inicia diciendo que por una atención a los “usos y costumbres” en el caso de las comisarías de ..., Boca de Pascuales, podrán participar como votantes... quienes acrediten residencia en alguna de las playas antes señaladas siendo documentos idóneos para acreditar, la licencia comercial municipal o la concesión de la zona federal marítimo terrestre; manifestando en relación con ello en su informe circunstanciado, lo que en su concepto era un vicio el hecho de que algunos ramaderos de la zona tenían trabajadores que se desempeñan como meseros y que les exigían que su credencial para votar con fotografía fuera de esa determinada comunidad, a efecto de poder apoyar a los candidatos de su preferencia; sin embargo, es indispensable asentar en la presente resolución, que de acontecer tal práctica, la misma por ese simple reconocimiento indiciario, no puede ser catalogada como un “uso y costumbre” de la localidad de Boca de Pascuales, y por ello, exigir el cumplimiento de más requisitos a los ciudadanos para ejercer un derecho fundamental, concretamente el de votar, que se encuentra tutelado por la Constitución General de la República, sus leyes reglamentarias y con menos requisitos, que además se establecen como necesariamente obligatorios para todos los ciudadanos del país y no sólo para unos cuantos, como es el de contar con su credencial para votar con fotografía.

Pues además, la implementación y reconocimiento de prácticas por cuestión de usos y costumbres, debe ordinariamente derivar de lo que se ha constituido como una comunidad indígena, situación que no acontece en el municipio de Tecomán, pues según el Catálogo de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Colima, aprobado mediante el Decreto número 614, en el mes de septiembre del año dos mil doce, por el Congreso del Estado, en el citado municipio no se define con el carácter de pueblo o comunidad indígena ninguna comunidad, siendo indispensable tal reconocimiento en la entidad, para proceder a la utilización en su caso de determinados usos y costumbres, que permitan aplicar condiciones de tratamiento especial para una comunidad en específico. Sirve como sustento a lo anterior, el criterio orientador sustentado en la tesis:

**USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, incisos a) y b), 7, apartado 1, 8, apartado 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que las comunidades indígenas que soliciten la implementación del sistema de elección por usos y costumbres de sus autoridades tienen el derecho a que se lleven a cabo las consultas por parte de la autoridad administrativa electoral para determinar si se adopta dicho sistema siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con pleno respeto a los derechos humanos; que sus usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político que rige su vida interna y que toda autoridad tiene la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos. En este sentido, para determinar la procedencia de una elección por usos y costumbres, la autoridad administrativa debe verificar y determinar mediante todos los medios atinentes, información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno, para lo que, entre otros, puede desahogar peritajes, entrevistas con habitantes e informes de autoridades, a efecto de proteger el derecho constitucional a la autodeterminación de las comunidades indígenas.<sup>6</sup>

Por lo tanto, el hecho de que el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, haya establecido en la convocatoria para la celebración de las elecciones de autoridades auxiliares de su municipio, más requisitos a cumplir por los ciudadanos de la comunidad de Boca de Pascuales, que los expresamente señalados constitucional y legalmente, para poder emitir su sufragio en la elección de la comisaría de su localidad, se constituye en un acto contrario a las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho mención con anterioridad y por ende, transgrede el derecho fundamental político electoral de votar de los justiciables, al haberse demostrado plenamente al menos en tres casos (J. Guadalupe Ramos García, Ma. Guadalupe Ontiveros Mendoza y Maribel Salazar Preciado) que la causa por la que los funcionarios de casilla de la sección 328, no les permitieron votar, fue porque no exhibieron en su momento la licencia comercial municipal o la concesión de la zona federal marítimo terrestre.

---

<sup>6</sup> Tesis XI/2013, quinta época. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1740/2012. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis de referencia.

Adicionalmente a lo anterior, los justiciables arguyen que hubo gran influencia de la representante de la planilla 1 la ciudadana **María Hortencia Ramírez**, sobre los funcionarios integrantes de la mesa receptora de votos, y que era ella quién determinaba y les daba la indicación de quién sí vivía ahí en la comunidad y quién tenía concesión y licencia y por ende podía votar, lo que de antemano se traduce en una violación grave que impidió que algunos electores de la comunidad de Boca de Pascuales votaran, tal y como se acredita con algunos de los escritos de incidentes presentados ante la casilla por la representante ante la misma de la planilla número 3, la ciudadana M. Eduviges Arceo Arceo, así como de encontrarse tales escritos adminiculados a los dos videos agregados al presente expediente, uno en vía de prueba y otro allegado a la causa mediante diligencias para mejor proveer, y de los cuales se desprende, fuertes indicios de la participación activa que la señora María Hortencia Ramírez, tuvo en la determinación sobre quién sí y quién no podía emitir su sufragio, pues incluso en el video cuyo encabezado lleva por título ***“Hortencia Ramírez dice que elección en boca de Pascuales fue legal”*** la señora Hortencia al ser entrevistada por el periodista Eduardo Calderón López, acepta que al principio tanto ella como la otra representante de casilla, sí intervenían opinando si los electores eran del lugar o no, pero ante caer en contradicciones después ya no se les permitió opinar, sin embargo queda fuertemente evidenciado del video en análisis, la influencia que la representante en comento tuvo sobre los funcionarios de la casilla indicándoles quiénes si podían votar y quiénes no.

Aunado a lo anterior y con relación al análisis sobre si los justiciables tenían derecho a votar, debe expresarse que de acuerdo con el informe rendido por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, Licenciado Daniel Padilla Ballesteros, los trece ciudadanos que promovieron el juicio de inconformidad radicado en este Tribunal con la clave y número JI-05/2016, tienen a salvo sus derechos políticos electorales, toda vez que los mismos, según certificación del funcionario en comento, se encuentran insertos en la Lista Nominal de Electores de nuestra entidad federativa, lo que genera la suficiente convicción de que efectivamente tienen a salvo tales derechos, además de que al estar insertos en dicho listado, se desprende que a su vez, se encuentran inscritos en el Registro Federal de Electores y cuentan con su

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad**  
**JI-03/2016 y su acumulado JI-05/2016**

credencial para votar con fotografía, las cuales constan en el expediente de la causa, a través del cotejo que contra sus originales, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, realizó con la fe pública de que cuenta, respecto de las copias simples que de ellas se habían presentado desde el momento de la presentación de la respectiva demanda de inconformidad, por lo que, tales documentos hacen prueba plena respecto de la veracidad de su autenticidad e información que en ellas se contiene.

Al respecto, es importante señalar que las credenciales para votar con fotografía de los trece justiciables, actores en el juicio de referencia, tienen en su totalidad localizado su domicilio en la comunidad de Boca de Pascuales, inscribiéndose en las credenciales respectivas los domicilios, fecha de emisión de las mismas (a efecto de corroborar la antigüedad en que fueron expedidas) y el número de la sección electoral a la que pertenecen, siendo los siguientes:

<b>DATOS QUE SE DESPRENDEN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA DE CADA UNO DE LOS JUSTICIABLES DEL JI-05/2016</b>			
<b>NOMBRE</b>	<b>DOMICILIO</b>	<b>EMISION</b>	<b>SECCIÓN</b>
María del Carmen Álvarez Vargas	BALNEARIO LOS PASCUALES S/N, LOC., BALNEARIO LOS PASCUALES 28100, TECOMÁN, COL. CLAVE DE ELECTOR ALVRMA72122116M500	2011	0328
J. Guadalupe Ramos García	C SIN NOMBRE S/N LOC. BALNEARIO BOCA DE PASCUALES 28936 TECOMÁN, COL. CLAVE DE ELECTOR RMGRJX68032306H600	2015	0328
Alondra Guadalupe Cárdenas González	C SIN NOMBRE S/N LOC. BALNEARIO BOCA DE PASCUALES 28936 TECOMÁN, COL. CLAVE DE ELECTOR CRGNAL96092606M700	2014	0328

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad**  
**JI-03/2016 y su acumulado JI-05/2016**

Alicia Sifuentes Cuevas	C SIN NOMBRE S/N LOC. BALNEARIO BOCA DE PASCUALES 28936 TECOMÁN, COL. CLAVE DE ELECTOR SFCVAL93121932M700	2014	0328
Josefina Preciado Sandoval	LOC. BALNEARIO LOS PASCUALES S/N, LOC. BALNEARIO LOS PASCUALES 28936 TECOMÁN, COL. CLAVE DE ELECTOR PRSNJS52051214M600	2015	0328
Sofía Álvarez Vargas	LOC. BALNEARIO LOS PASCUALES S/N, LOC. BALNEARIO LOS PASCUALES 28936 TECOMÁN, COL. CLAVE DE ELECTOR ALVRSF65091816M200	2015	0328
Verónica Díaz Lara	C SIN NOMBRE S/N LOC. BALNEARIO BOCA DE PASCUALES 28936 TECOMÁN, COL. CLAVE DE ELECTOR DZLRVR74061006M601	2015	0328
Luis Sifuentes Cuevas	C SIN NOMBRE S/N LOC. BALNEARIO BOCA DE PASCUALES 28100 TECOMÁN, COL. CLAVE DE ELECTOR SFCVLS92070932H300	2012	0328
Emma Araceli Quezada Hernández	C SIN NOMBRE S/N LOC. BALNEARIO BOCA DE PASCUALES 28936 TECOMÁN, COL. CLAVE DE ELECTOR QZHREM80070406M800	2015	0328
Ma. Guadalupe Ontiveros Mendoza	C SIN NOMBRE S/N LOC. BALNEARIO BOCA DE PASCUALES 28936 TECOMÁN, COL. CLAVE DE ELECTOR ONMNMA82061514M500	2015	0328
Eusebio Barajas Vázquez	BALNEARIO BOCA DE PASCUALES S/N LOC. BALNEARIO BOCA DE PASCUALES 28936 TECOMÁN, COL. CLAVE DE ELECTOR BRVZES58121606H700	2014	0328
Diana Elizabeth Martínez Sánchez	C SIN NOMBRE S/N LOC. BALNEARIO BOCA DE PASCUALES 28936 TECOMÁN, COL. CLAVE DE ELECTOR MRSNDN8701206M700	2015	0328

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad**  
**JI-03/2016 y su acumulado JI-05/2016**

Maribel Salazar Preciado	C SIN NOMBRE S/N LOC. BALNEARIO BOCA DE PASCUALES 28936 TECOMÁN, COL. CLAVE DE ELECTOR SLPRMR72080906M400	2015	0328
-----------------------------	--	------	------

De lo anterior se deduce, que con independencia de su ocupación o trabajo (meseros en su caso), los mismos acreditaron en su oportunidad ante la autoridad electoral competente, tener su domicilio en dicha comunidad, puesto que es de conocido derecho que uno de los requisitos para obtener la credencial de elector es exhibir el acta de nacimiento y comprobante de domicilio, a efecto de que dicha autoridad se encuentre en posibilidad de expedir la referida credencial, pues aún en el peor de los casos de que la persona no viviera en el lugar, existe un principio de buena fe con el que cumple la autoridad electoral competente, en este caso el Instituto Nacional Electoral, y la expresa voluntad del ciudadano de vincularse al domicilio que según su propia declaración y demostración pertenece, y sin que el mismo para tales efectos pueda ser discutido salvo prueba en contrario, que sea idónea y contundente de demostrar lo contrario, situación que en la presente controversia no acontece, pues en contraposición a una demostración diferente a que los ciudadanos de la causa no residen en la comunidad de Playa Boca de Pascuales, se encuentran sus credenciales para votar con fotografía, vigentes y con domicilios justo dentro de la localidad y sección de mérito (328), robusteciendo tal hecho las manifestaciones que algunos ciudadanos vierten en el video ofrecido como prueba, derivado del link ofrecido dentro de la demanda del JI-03/2016, vinculado a la página de Facebook del ciudadano EDUARDO CALDERÓN LÓPEZ, y que fue identificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal con el encabezado ***“En Pascuales también denunciaron irregularidades durante la elección de autoridades auxiliares”***, apreciándose en dicha prueba técnica, diversas entrevistas realizadas por una persona del sexo masculino que se identifica así mismo como Eduardo Calderón López y que obtiene diversos testimonios de ciudadanos que en su totalidad expresan su inconformidad por no haberseles permitido votar, algunos según manifiestan porque a decir de la señora “Hortencia”, no viven en la comunidad y otros

más porque no tienen “concesión”, y que aprecian que algunas personas votaron incluso sin tener credencial para votar con fotografía.

El video a que se hace referencia en el párrafo que antecede, según se dice por el propio entrevistador, se desarrolla el día domingo en que se celebró la elección de autoridad auxiliar en Boca de Pascuales, y entrevista a 8 ocho habitantes de dicho balneario, preguntándoles cuál es el argumento que utilizan para no dejarlos votar, o impresiones de lo que estaba sucediendo, manifestando cada uno de ellos su experiencia personal respecto de lo que acontecía en ese momento en la comunidad de Boca de Pascuales, mostrándose en el video algunas imágenes del lugar y de los ciudadanos ahí reunidos, haciendo un acercamiento de ellos al momento de que son entrevistados, pudiéndose a simple vista reconocer a cinco de las 8 ocho personas entrevistadas, por la coincidencia de los rasgos físicos que muestra la imagen del video con las fotografías de sus rostros que aparecen en las credenciales de elector de los justiciables, identificándose a cinco de ellos y que son: Ma. Del Carmen Álvarez Vargas, Ma. Guadalupe Ontiveros Mendoza, Alicia Sifuentes Cuevas, Maribel Salazar Preciado y Sofía Álvarez Vargas, cuyas manifestaciones en el video expresadas, coinciden en lo general con lo manifestado en su demanda, así como en los escritos de incidentes presentados ante la mesa receptora de casilla, por la representante de la planilla número 3 la ciudadana M. Eduviges Arceo Arceo, asimismo, se encuentra documentado otro escrito de incidente a nombre de la ya referida Alicia Sifuentes Cuevas y Luis Sifuentes Cuevas, que fue presentado por conducto del Sr. Olimpo Olivares Quintana, quien se ostentó como candidato suplente de la planilla 3 contendiente en la elección de Boca de Pascuales, ante el Presidente Municipal, durante el desarrollo de la sesión permanente que se celebró el mismo día de la elección por el Cabildo del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, pruebas que adminiculadas entre sí generan plena convicción respecto de que a las ciudadanas de mérito se les impidió ejercer su derecho fundamental de votar en las elecciones en este caso, de la comunidad a la que pertenecen por las circunstancias antes expresadas.

Aunado a lo anterior, es importante señalar, que con relación a la composición del territorio que comprende la sección electoral 328 del

Municipio de Tecomán, Colima; la autoridad responsable en su informe circunstanciado argumenta, que según información que le proporcionó el Instituto Nacional Electoral, la sección 328 se compone por habitantes de la comunidad de Boca de Pascuales, de la colonia L. (Ladislao) Moreno y de algunas rancherías; argumentando además que dicho Instituto tiene clasificadas las credenciales para votar con fotografía por sección electoral y no por comunidades, razón en virtud de la cual dicha autoridad responsable se dijo estar materialmente imposibilitada para determinar quiénes deberían legítimamente votar en el balneario Boca de Pascuales y por ello fijaron en la convocatoria de mérito que para acreditar residencia, debían exhibir la licencia comercial o concesión federal, adicionalmente a la credencial para votar con fotografía y evitar que votaran ciudadanos que no fueran de esa comunidad; sin embargo, contrario a dicha práctica aludida, se advierte que ninguno de los justiciables, pertenece a otra localidad que no sea la de Boca de Pascuales, no sólo por su dicho, sino que además, todas las credenciales para votar con fotografía de los actores en este juicio, demuestran que los mismos tienen su domicilio en la localidad de “Balneario Boca de Pascuales” y pertenecen a la sección 328; por lo que tenían derecho a sufragar en la casilla instalada para tal efecto en su comunidad y sección, pues es el documento con cargo a ellos que les exige tener y exhibir el artículo 251, fracción VII, del Reglamento del Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima; y que es armónico con las demás disposiciones constitucionales y legales que sobre el ejercicio del derecho político electoral de votar establece nuestro sistema jurídico.

Ahora bien, tanto en el Reglamento aludido, como en la convocatoria a la celebración de elecciones de autoridades auxiliares que nos ocupa, se señala como una atribución del Secretario del Ayuntamiento, expedir las correspondientes constancias de residencia, siendo dicho funcionario efectivamente quien tiene la fe pública para hacer constar que un determinado habitante del Municipio de Tecomán, tiene residencia y vecindad en el lugar, según se trate; por lo que los documentos de licencia comercial municipal o la concesión de la zona federal marítimo terrestre, no pueden ser documentos idóneos para acreditar residencia en un lugar determinado, puesto que como se dijo con anterioridad, no son documentos susceptibles de poseer por todos los ciudadanos de una comunidad, pues

los mismos no son generados por la nación, el estado o el municipio de manera general para todos los ciudadanos, como sí sucede con la Credencial para Votar con Fotografía, pues aquellos documentos, sólo se emiten para aquellas personas que, previo el cumplimiento de diversos requisitos y pago de aranceles respectivos, acceden a obtener una licencia comercial o concesión federal para ejercer una actividad determinada, de ahí el hecho de que la autoridad responsable manifieste en su informe circunstanciado que la licencia o concesión, podía estar a nombre de la *“madre, padre, hijos, suegra, suegro etcétera,”* lo que a juicio de este Tribunal, transgrede las cualidades del voto, en sus acepciones de libre y directo, pues el ejercicio individual del derecho a votar de cada ciudadano, se condicionó a un documento que podía no pertenecerle, o incluso ni siquiera tener algún familiar que lo poseyera.

Por otro lado, con el informe circunstanciado de la autoridad responsable queda plenamente demostrado, que tales documentos de licencia comercial o concesión federal, sí eran requisitos indispensables, solicitados por la mesa directiva de casilla, a los ciudadanos para que los mismos pudieran emitir su voto, sin embargo; no queda evidenciado en actuaciones cómo los funcionarios de la mesa tuvieron por acreditado el cumplimiento de tal requisito, pues del listado en que los ciudadanos que votaron registraron su nombre, y que se encuentra agregado a los presentes autos en copia fotostática certificada, no se expresa qué tipo de documento presentó cada uno de los enlistados para poder emitir su voto, y la demostración en su caso, del parentesco con la persona titular de la licencia comercial municipal o concesión federal marítimo terrestre, pues además en su lugar se tendría que presuponer que de la suma de ambos documentos presentados por los ciudadanos que votaron en la localidad de Boca de Pascuales hay al menos noventa y siete licencias comerciales y concesiones federales, lo que en la realidad resulta excesivo, además no obstante lo anterior, se aprecia que se exigió a los electores el cumplimiento de un requisito ilegal, pero además, nunca se hizo constar por los funcionarios de la mesa receptora de votos la forma y demostración de su cumplimiento por aquellos que sí emitieron su sufragio, actuación que transgrede en consecuencia el principio de certeza, rector de la materia electoral.

En consecuencia, se concluye que los funcionarios integrantes de la única mesa receptora de votos instalada para la celebración de la elección de la comisaría de la localidad de Boca de Pascuales, al exigirles a los electores, exhibir además de su credencial para votar con fotografía de la localidad de Boca de Pascuales y de la sección 328, una licencia comercial municipal o concesión federal marítimo terrestre, impidieron al menos plenamente acreditado a seis de los justiciables el ejercicio del voto a que tenían derecho, concretamente a Ma. Del Carmen Álvarez Vargas, J. Guadalupe Ramos García, Ma. Guadalupe Ontiveros Mendoza, Alicia Sifuentes Cuevas, Maribel Salazar Preciado y Sofía Álvarez Vargas, y otros tres a nivel de presunción tal es el caso de Alondra Guadalupe Cárdenas González, Luis Sifuentes Cuevas y Joaquín Ramírez Elías.

En el caso de los justiciables: Verónica Díaz Lara, Emma Araceli Quezada Hernández, Eusebio Barajas Vázquez y Diana Elizabeth Martínez Sánchez, no se documentó prueba alguna que acreditara ni aún de manera indiciaria que se les hubiese impedido ejercer su derecho a votar.

#### **PRETENSIONES DE LA C. JOSEFINA PRECIADO SANDOVAL.**

Por lo que hace a las pretensiones de la ciudadana Josefina Preciado Sandoval, las mismas se declaran infundadas, toda vez que queda demostrado en actuaciones, concretamente con el listado del registro de votantes que se realizó por los propios ciudadanos al emitir su voto ante la casilla respectiva, y que se encuentra agregado en copia fotostática certificada, que dicha ciudadana sí emitió su sufragio, toda vez que su nombre, clave de elector y firma, se encuentran asentados en la fila número 8, del listado en cuestión, datos que además coinciden con su credencial de elector debidamente cotejada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal y que también se encuentra agregada al expediente en estudio.

Así, con la argumentación anterior, han quedado demostrado los dos primeros elementos que para configurar la causal de nulidad, se ha establecido, ellos son a) impedir el ejercicio del voto a los ciudadanos que tengan derecho a emitirlo y, b) Que no exista causa justificada para impedir que un ciudadano sufrague; toda vez que ha quedado plenamente

demostrado que los funcionarios de la mesa directiva de casilla en estudio, impidieron el ejercicio del voto a los ciudadanos que tenían derecho a emitirlo, al menos en seis casos (Ma. Del Carmen Álvarez Vargas, J. Guadalupe Ramos García, Ma. Guadalupe Ontiveros Mendoza, Alicia Sifuentes Cuevas, Maribel Salazar Preciado y Sofía Álvarez Vargas) y que las causas del impedimento, consistentes en una manifestación unilateral de la representante de la planilla 1, la señora Hortencia Ramírez, de que los mismos no pertenecían a esa comunidad de Boca de Pascuales, cuando su Credencial para Votar con Fotografía corresponde a la misma y a la sección 328, así como a exigirles que adicionalmente exhibieran una licencia comercial municipal o concesión federal marítimo terrestre, se constituyen en conductas de origen ilegal y por ende inconstitucional, por lo tanto, las causas del impedimento antes citadas, no son justificadas para con ellas, haberles impedido a los ciudadanos de mérito que sufragaran.

Por último y con relación al tercer elemento para configurar la causal de nulidad alegada por los impetrantes, consistente en que la irregularidad cometida sea determinante para el resultado de la votación, se debe atender al número exacto de ciudadanos a los que plenamente se encuentra demostrado que se les impidió votar, habiendo tenido el derecho de sufragar; ya que si dicho número es igual o mayor a la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el primero y el segundo lugar de la votación, la consecuencia debe ser, declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, por ende, al ser la única casilla de la elección celebrada para elegir al titular de la Comisaría de Playa Boca de Pascuales, y configurarse en consecuencia, el supuesto a que se refiere el artículo 70, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberá, en su caso, declararse la nulidad de la elección que nos ocupa.

Bien, para establecer si una irregularidad es o no determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla, se utilizan dos criterios:

- a) El aritmético o cuantitativo que, consiste en determinar el número de sufragios emitidos, recibidos o no emitidos, de manera irregular y compararlo con la diferencia de votos que existe entre los candidatos

que quedaron en primer y segundo lugar de la elección respectiva. Si el número de esos votos es igual o mayor a la diferencia citada, se estima que la irregularidad detectada es determinante.

- b) El cualitativo, que de acuerdo con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), consiste en verificar si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de la función electoral, a saber, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, o bien debe atenderse a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió ésta, particularmente cuando la realizó un servidor público con el objeto de favorecer a alguien que en buena medida, por tales irregularidades resultó vencedor en una específica casilla o elección.<sup>7</sup>

Ahora bien, con relación a si se acredita o no el tercero de los elementos de la causal específica que se invoca, consistente en la verificación que debe hacerse de si la irregularidad detectada en su caso es determinante para el resultado de la votación, se aprecia que en cuanto al criterio cuantitativo, la misma sí es determinante en virtud de las siguientes razones:

Primero, el cómputo que por vía de recuento realizó el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, respecto de la celebración de la elección de la autoridad auxiliar de la comunidad de Playa Boca de Pascuales, según el acta de escrutinio y cómputo levantada por el propio Cabildo, así como el Acta No. 26/2016 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, relativa a la vigésima sesión extraordinaria del referido Cabildo, se obtuvieron de manera definitiva los siguientes resultados:

Playa Boca de Pascuales (casilla 328)

Planilla 1. 34 (treinta y cuatro) votos

Planilla 2. 33 (treinta y tres) votos

**Planilla 3. 35 (treinta y cinco) votos**

---

<sup>7</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 39/2002 emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO".

Resultando triunfadora la planilla número 3 integrada por los CC. Mario Antonio Victorino Arceo y Olimpo Álvarez Quintana, con treinta y cinco sufragios; ubicándose en segundo lugar los integrantes de la Planilla número 1, con treinta y cuatro votos, por lo que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de un voto. En consecuencia, al haberse acreditado plenamente que se impidió votar a seis ciudadanos, la irregularidad determinada se constituye como determinante para el resultado de la elección.

Adicional a lo anterior, del análisis practicado a tres documentos:

- 1.- Acta de la Jornada Electoral de la casilla 328.
- 2.- Acta de escrutinio y cómputo levantada por los integrantes de la mesa receptora de votos el día de la elección.
- 3.- Acta de escrutinio y cómputo en vía de recuento, levantada por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán.

Se advierte que dicha autoridad municipal entregó a los funcionarios de la casilla de mérito, un total de ciento cincuenta boletas (dato además que fue ratificado por la autoridad responsable al cumplir con el requerimiento relativo a explicar el parámetro que había considerado para enviar a la casilla referida esa cantidad de boletas), y en las dos actas de escrutinio y cómputo referidas, en forma plenamente coincidente se expresa en los cuadros correspondientes:

- I.- Que el total de boletas sobrantes (no usadas por los electores) y que fueron inutilizadas por el Secretario, fue de cuarenta y ocho.
- II.- Que el total de boletas sacadas de la urna fue de ciento dos, y
- III.- Que el total de personas que votaron en la casilla fue de ciento dos

Resultando al efecto que el número de personas que reportan las listas en que se registraron los ciudadanos que emitieron su voto, es de noventa y siete, es decir, según dichas listas, acudieron a la mesa receptora de votos a ejercer su derecho al sufragio tan sólo noventa y siete personas y no ciento dos que debiesen corresponder a las ciento dos boletas que se extrajeron de la urna, tal y como se indica en las actas de escrutinio y cómputo levantadas

primero por los funcionarios integrantes de la casilla y posteriormente por el Cabildo, lo que demuestra una irregularidad entre dichos documentos de cinco votos, por lo tanto, al establecerse la diferencia entre los candidatos del primer y segundo lugar de un voto, dicha circunstancia también se constituye como determinante respecto del resultado de la votación y en consecuencia, debe declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla de la sección 328, perteneciente a la comunidad de Playa Boca de Pascuales.

Por otro lado y con relación al criterio cualitativo, se considera que también se constituye como determinante, toda vez que la causa del impedimento para que los referidos ciudadanos no ejercieran su derecho al sufragio fue provocado por los propios funcionarios integrantes de la mesa receptora de votos, actuando en cumplimiento de un mandato establecido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima; consistente en haber establecido en la convocatoria de la celebración de las elecciones de autoridades auxiliares en dicho municipio, concretamente en la base sexta, que para la comunidad de Boca de Pascuales, entre otras, los ciudadanos para poder votar, además de tener su credencial para votar con fotografía perteneciente a la sección 328, debían acreditar su residencia en el lugar, exhibiendo para ello como documentos idóneos necesariamente la licencia comercial municipal o la concesión federal marítimo terrestre a su nombre o de algún familiar, documentos tales que como se sabe, no son susceptibles de poseer todos los habitantes de la comunidad de mérito, por las circunstancias que en párrafos anteriores se manifestó; conducta tal que llevó a los funcionarios de la mesa de casilla, a exigir a los electores más requisitos de los que para ejercer el derecho al voto, dispone nuestra Constitución Federal y demás leyes reglamentarias.

Asimismo, quedó plenamente demostrado con las pruebas hechas llegar al presente expediente, la influencia que tuvo la señora Hortencia Ramírez, quien estuvo presente toda la jornada electoral dentro de la casilla, en razón de su nombramiento de representante de la planilla 1, interviniendo en la determinación de los funcionarios integrantes de la casilla, sobre si permitían o no que votaran, toda vez que ella era quien los orientaba sobre si el elector vivía o no en la comunidad, o si tenían o no tenían licencia comercial o

concesión federal, resultando después de la celebración del escrutinio y cómputo que realizaron los funcionarios de mérito, que el triunfo en esa casilla, en ese momento lo obtuvo precisamente la planilla 1 de la que ella era representante; revirtiéndose el triunfo a la planilla 3 después de que el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, realizó recuento de votos, ante la circunstancia de que los funcionarios de la mesa receptora de votos anularon un total de cuarenta votos y dicha cantidad fue superior a la diferencia de votos que inicialmente se había dado entre el primer y segundo lugar, determinando el Cabildo en la recomposición que los cuarenta votos eran efectivos, sin explicar el por qué de su determinación, pues del acta correspondiente levantada con motivo del recuento no se asentó comentario alguno que haya motivado su actuación, sin embargo, no fue controvertida la nueva calificación que de tales sufragios realizó el Cabildo en mención.

Así, se considera que tales irregularidades deben clasificarse como graves y determinantes al atentar incluso sobre las cualidades del voto de ser libre y directo; así como de violar diversos principios constitucionales y convencionales, que protegen el derecho fundamental, político electoral de votar en las elecciones populares de su comunidad.

Es en virtud de las consideraciones expuestas, queda plenamente demostrado en actuaciones los tres elementos de configuración de la hipótesis a que se refiere la causal prevista por el artículo 69, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que con los escritos de incidentes, las pruebas técnicas allegadas al expediente consistente en dos videoentrevistas, la relación de ciudadanos que votaron y las credenciales de elector de los justiciables, valoradas en su conjunto y administradas entre sí, se acreditó efectivamente el primero de los elementos consistentes en que se impidió el ejercicio del voto al menos a seis ciudadanos de los que demandaron; asimismo, quedó plenamente demostrado que la causa por la que se les impidió votar, consistente en que los funcionarios de la mesa receptora de votos, les exigiera la presentación de una licencia comercial o concesión marítimo terrestre a su nombre o a nombre de algún familiar para que con ello acreditaran su residencia en la comunidad de mérito, es totalmente injustificada, pues vulnera las cualidades del voto de ser libre y directo, así como de ser violatorio de la

Constitución General de la República, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del propio Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, circunstancias que quedaron plenamente demostradas con los escritos de incidentes, las pruebas técnicas aludidas, el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y la relación de ciudadanos que votaron, quedando de esta manera acreditados los extremos del segundo de los supuestos a que alude la causal en análisis consistente en *“no existir causa justificada para impedir que un ciudadano sufrague”*, y por último en párrafos anteriores quedó argumentado el por qué también las irregularidades detectadas, resultan determinantes para el resultado de la elección, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar, fue tan sólo de un voto, entonces al haberse demostrado que al menos a seis de los justiciables se les impidió votar sin causa justificada, lo hace determinante para el resultado de la elección, lo que en consecuencia hace procedente como se dijo anteriormente, declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de la sección 328; por lo que, dado que es la única casilla que se instaló para la celebración de la elección de la Comisaría en la comunidad de Boca de Pascuales, actualiza la causal que dispone el artículo 70, fracción I, de la ley en comento, generándose entonces la nulidad de la elección a la titularidad de la Comisaria de la referida localidad y por ende; fundados los agravios esgrimidos por las ciudadanas Elena Rocío Olivera Contreras y Yajaira Judith Cano Sánchez.

En razón de lo anterior y, de con ello se han alcanzado las pretensiones de algunos de los promoventes de los juicios de inconformidad radicados en este Tribunal con las claves y números JI-03/2016 y su acumulado JI-05/2016, no resulta útil proseguir con el estudio de las demás causales de nulidad alegadas por los actores, toda vez que con él no se llegaría a ningún otro beneficio o resultado diferente.

#### **NOVENA. Efectos de la Sentencia.**

Debido a la nulidad de la elección celebrada en la comunidad de “Playa Boca de Pascuales” del municipio de Tecomán, Colima, el pasado veinte de marzo de dos mil dieciséis, decretada por este Tribunal Electoral Estatal, se emiten para su cumplimiento los siguientes efectos:

**1º.** El H. Ayuntamiento de Tecomán, a través de su Cabildo, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá convocar a nuevas elecciones en la comunidad de “Playa Boca de Pascuales”, para que los ciudadanos residentes en la misma elijan mediante el voto universal, libre, secreto y directo, al titular y suplente de la Comisaría que como autoridad auxiliar les corresponde.

**2º.** La convocatoria deberá contener al menos, los datos a que se refiere el artículo 247 del Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima; en el entendido de que el día de la elección deberá ser el día domingo veintidós de mayo de dos mil dieciséis.

**3º.-** El H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, deberá además apegarse a los considerandos de la presente sentencia, resaltando su obligación de no exigir a los electores de la comunidad de Playa Boca de Pascuales, más requisitos de los que para tal efecto señalan las normas constitucionales y legales atinentes, así como de integrar la mesa o mesas receptoras de los votos, con ciudadanos idóneos, que ejerzan la actividad encomendada por dicho Ayuntamiento a cabalidad y en estricto apego a los principios que rigen la función electoral, debiendo en todo caso ser capacitados en su actuar a efecto de que los mismos tengan las herramientas y apoyo necesarios, y no se dejen influenciar, ni se encuentren supeditados a las determinaciones de terceras personas, siendo estrictos en respetar y establecer los derechos y obligaciones que tengan, los representantes de las planillas que en su caso se registren ante dicho Ayuntamiento.

**4º.-** Una vez celebrada la elección respectiva, para efectos del cómputo final o recuento de votos en su caso, así como de la verificación del cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los candidatos y la declaración de validez y calificación de la elección que nos ocupa, el H. Ayuntamiento se ajustará a lo dispuesto por el artículo 252 del Reglamento antes mencionado.

**5º.-** Con el propósito de verificar la sujeción a la presente resolución, el Cabildo deberá informar a esta autoridad jurisdiccional, el cumplimiento de cada uno de los actos a que se refieren los puntos anteriores, acompañando las constancias conducentes que así lo acrediten.

Así en razón de lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Colima

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declaran infundados los agravios hechos valer por los ciudadanos: Verónica Díaz Lara, Emma Araceli Quezada Hernández, Eusebio Barajas Vázquez, Diana Elizabeth Martínez Sánchez y Josefina Preciado Sandoval, por lo argumentado en lo conducente en la consideración octava, de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se declaran fundados los agravios hechos valer por los ciudadanos: Ma. Del Carmen Álvarez Vargas, J. Guadalupe Ramos García, Ma. Guadalupe Ontiveros Mendoza, Alicia Sifuentes Cuevas, Maribel Salazar Preciado, Sofía Álvarez Vargas, Alondra Guadalupe Cárdenas González y Luis Sifuentes Cuevas; así como consecuentemente los de Elena Rocío Olivera Contreras y Yajaira Judith Cano Sánchez, de conformidad con la consideración octava de la presente sentencia.

**TERCERO:** Se declara la nulidad de la elección de la “Comisaría” de la comunidad de “Playa Boca de Pascuales” del municipio de Tecomán, Colima; realizada el día domingo veinte de marzo de dos mil dieciséis.

**CUARTO:** En consecuencia, el H. Ayuntamiento del municipio en comento, debe proceder a convocar a nuevas elecciones de la Comisaría respectiva en la comunidad de “Playa Boca de Pascuales” en términos de los efectos de la sentencia precisados en la consideración novena y de lo que al respecto dispone, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, el Reglamento del Gobierno Municipal del referido Ayuntamiento y demás disposiciones aplicables, respetando en todo momento los principios rectores de la función electoral, así como los que al efecto establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes ordinarias que de ella emanan y los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte.

**NOTIFIQUESE** como en derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Período Interproceso, fungiendo como ponente la segunda de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**ROBERTO RUBIO TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**